

segundo f°

RES ANT  
C11-1



Chile. Algunos de los que se han publicado  
entre el 1860 y el 1870

Art. II. Indicar en la parte central

495

555

566

577

588

599

600

611

622

Brasil

1860

1861

1862

200  
220  
380  
220  
220  
330  
W.D.  
220

15  
700  
600  
220  
132  
200  
220  
270  
220  
190  
220  
220

300  
220 13872

3829  
3872  
7717

Atto de 1126-

Exhibit no 6

96

R. 92+

muy  
R. 2. 314

Fol. 1.

F. A. 98

# JESVS MARIA, Y JOSEPH.



Pro iustitia agonizare pro anima tua, & usque ad mortem certa pro iustitia, & Deus expugnabit protè inimicos tuos. Ecclesiast. cap. 4.

Noli querere fieri index, nisi valeas virtute irrumponis iniquitates, ne forte extimescas faciem potentis, & ponas scandalum in agilitate tua. Ecclesiast. cap. 7. *M*

Regnum agente ingentem transfertur propter in iusticias, & in iurias, & consumelias, & diversos dolos.

Ecclesiast. cap. 19.

## P O R

La Justicia, y Regimiento, y Vezinos de la muy Noble, y leal Villa de Llanes, y otros Lugares de su jurisdicion.

## C O N

Don Miguel Garcia Infanzon Ossorio, Uezino, y Regidor de la Ciudad de Oviedo, y Administrador General de la Reta de Salinas del Principado de Asturias.

## S O B R E.

Que se declaren los Vezinos de dicha Villa , y sus Lu-  
gares por libres de la contribucion de sal, que  
se les ha repartido por acopiamientos.

## PRETENSIONES.



RETIENDE LA VILLA , Y CON-  
cejo de Llanes se declare por nulo , y  
ninguno el acopamiento hecho de  
setecientas fanegas de sal en cada vn  
año, y la escriptura en esta razon otor-  
gada en el pasado de 1718. por vn

poder habiente , con Don Miguel Garcia Infanzon.

2 Y el susodicho, que se declare por firme,  
y subsistente dicha escriptura de acopamiento, y que  
se apremie à dicha Villa , y Concejo al consumo , y  
paga de dichas setecientas fanegas de sal en el Alfoli  
de ella.

## HECHO.

3 Para el hecho de este pleyto se supone,  
que , para evitar los fraude s en la renta de Salinas en  
las rayas , que dividen el Reyno de Galicia , y las  
quattro Villas de la Costa de la Mar, de este Principa-  
do de Asturias , se expidio cierta orden , por el Illus-  
trissimo Señor Marques de Campo Florido , Gover-  
nador del Consejo de Hazienda , y Superintendente  
General de la Renta de Salinas del Reyno, en el año pa-  
sado de 1717. para que se acopiasen los Vezinos , y  
Lugares inmediatos à las rayas de Galicia, y quattro Vi-  
llas , de la costa del mar quattro leguas tierra adentro de  
este Principado , y se repartiesse acada uno el Sal que  
deviesse

deviesse consumir ; atendiendo à los tratos , comercios grangerias , y pesquerias , y para que en esta forma se otorgasen los ajustes , y escripturas de obligacion , y de *mancomun* , de consumir en cada vn año el sal , que se les repartiesse , se nombrasen por dichos Vezinos personas con poder bastante , que ajustassen con dicho D. Miguel Garcia Infanzon , como tal Administrador la cantidad de sal , q se avian de obligar à consumir , y pagar en cada vn año , *aunque no lo consumießen* , teniendo presente en los ajustes el numero de Vezinos , sus tratos , y comercios , y que la cantidad de sal , que se ajustase se huviesse de repartir entre los Uezinos por la Justicia , y Regimiento , sin que en ello interviniesse dicho Don Miguel , y sus Ministros , para que de esta forma no se perjudicase à vezino alguno en el repartimiento.

Esta orden no se halla en los Autos , confiesanla las partes , y que en su execucion , aviendo se hecho listas de Vezinos por la Justicia , y Regimiento de dicha Villa , se remitieron à esta Ciudad , y en ella y en los 6. de Marzo del año passado de 1718. por testimonio del Escrivano de la Renta de Salinas , se otorgò escriptura entre dicho Don Miguel Garcia Infanzò como tal Administrador , y Don Geronimo Pastor de Cuvillas , vezino de dicha Villa de Llanes , en virtud de poder de la Justicia , y Regimiento de ella , y de las Feligresias , y Parrochias inclusas en las quattro leguas tierra adentro de la raya , que divide las quarro Villas de la costa de la mar , del territorio de este Principado , y por esta escriptura dicho Don Geronimo Pastor , se allanò , y obligò à sacar del Alfoli de dicha Villa en cada vn año 700. fanegas de Sal de la medida expelida , y pagarlas , y cada vna de ellas al precio que actualmente , y en adelante se vendiesen en dicho Alfoli , de

vajo de diferentes condiciones , como son la que huvie-  
sen de pagar en cada vn año dichas 700. fanegas de sal  
aunque no las consumiesen ; despachar persona à los  
pagos de lo que se estuyesse deviendo , contra dicha  
Justicia , Regimiento , y Uezinos de dichas Parrochias  
acopiadadas , y la de que dicha Justicia de Llanes huviesse  
de ccompartir dichas 700. fanegas de Sal entre los di-  
chos Lugares , y Uezinos comprendidos en dichas  
quattro leguas tieri a adentro de dicha raya sin interven-  
cion de dicho Don Miguel , y sus Ministros.

## PLEYTO.

Tuvo principio este Pleyto en 4. de  
Junio de 1720. por peticion de la Justicia , y Regimiē-  
to de la Villa de Llanes , en que hizo expresion del aco-  
piamiento , y escriptura otorgada con el referido Don  
Miguel Infanzon , y que en su conformidad avian toca-  
do à dicha Villa , y sus Vezinos 150. fanegas de sal , q  
huviesen de consumir en cada vn año , lo que no po-  
dian , ni avian podido executar , y que no obstante se  
les apremiava à la paga , por los tercios , que se avian  
devengado desde el otorgamiento de dicha escriptura ,  
à que no era justo se diesse lugar , alegando diferentes  
razones , y entre ellas la de no estar comprehendida di-  
cha Villa dentro de las quattro leguas de la raya , y que  
los Vezinos de ella nunca avian hecho , ni hazian fau-  
des , y siempre avian gastado el sal del Alföli de dicha  
Villa , y no de otra parte. Concluyò en que con cita-  
cion de dicho Administrador se les reciviesse informa-  
cion , y se hiziese dimension , y medida por personas  
de inteligencia de la distancia de dicha Villa à la raya  
de las quattro leguas de la costa de la mar.

6 Mandose librar despacho para la in-  
formacion

3

formacion , y medida ofrecida con citacion de el Administrador de la renta , Lugares , y Vezinos interesados en el acopiamiento.

7 Y citado dicho Administrador en quinze de dicho mes de Junio , se opuso contradiciendo la informacion , dimension , y medida ofrecidas por la Villa formando Articulo , sobre que se recogiesse el despacho para este efecto librado.

8 Y en veinte y uno de dicho mes de Junio se diò Auto , mandando correr el despacho librado à la parte de la Villa , sin perjuicio de las pagas debengadas , y que se debengassen mientras llegasse la determinacion.

9 En treinta y uno de Julio de dicho año de mil setecientos y veinte , se diò por la Justicia , y Regimiento , otra peticion con expression de lo referido , y de que sobre dicho acopamiento avian diferentes pleytos , y entre ellos el que avian movido los vezinos del Valle de Zelorio de dicho Concejo de Llanes , à quienes se avian repartido ciento y cinquenta y nueve fanegas de las setecientas expressadas en dicha escriptura , y que aviendo conseguido dicho Valle , y sus vezinos Auto para que no se les apremiassse à la paga , no era justo , que los de la Villa de Llanes contribuyessen con dicha partida , que no avian gastado , ni consumido. Concluyo pidiendo despacho , para que el Teniente de Juez no molestasse à los vezinos de dicha Villa , y demás Lugares mencionados en el poder , que nuevamente presentò , à la paga de dichas ciento y cinquenta y nueve fanegas de sal , y antes bien se desfalcasse esta partida de las dichas setecientas.

10 Mandose dar traslado al Administrador General , quien respondió , diciendo , se debian desestim-

desestimar las pretensiones introducidas por dicha Justicia , Regimiento , y vezinos de Llanes , comprendiendo à estos à estar , y passar por lo capitulado en la escriptura otorgada entre dicho Administrador , y Don Geronimo Pastor de Cubillas , poder habiente de dicha Villa , y vezinos de los Lugares inclusos en las quatro leguas , que no lo podia embaraçar lo allegado en contrario , por ser cierto , que en dicha escriptura se avia capitulado sacar del Real Alfoli de Llanes , las setecientas fanegas de Sal en cada vn año , y pagar su importe en dos plazos sin señalar la parte , y porcion que avia de consumir dicha Villa , y los Lugares comprendidos en el distrito de quattro leguas , que avian reservado en si el repartimiento de la sal correspondiente à cada vno , sin intervencion del Administrador ; que no se podia escusar la Villa de Llanes de ser comprendida dentro de las quattro leguas , por confesarlo en el poder dado para el otorgamiento de dicha escriptura ; que no era de el caso la medida ofrecida de dicha Villa à la raya de las quattro de la costa de la Mar , porque las leguas no estan determinadas à medida cierta de pasos , ò varas , antes bien se deve computar cada legua , conforme à la comun estimacion de cada Villa , ò Lugar ; que tampoco era legal la pretension de q̄ se revajesen de las setecientas fanegas , las ciento y cincuenta y nueve , repartidas à los Lugares del Valle de Zelorio , pues aunq̄ fuese cierto el repartimiento , no avia intervenido en él el Administrador , en conformidad de lo capitulado en dicha escriptura , por lo qual no se devia entender con él por no ser parte , ni haverlo sido en dicho repartimiento , y en caso de haver algun agravio , ò lesion en él , le devian desazer entre si dicha Villa , y mas Lugares comprendidos en las quattro leguas , por estar todos obligados de mancomun , y cada uno insolidum al cumplimiento

cumplimiento de las setecientas fanegas de Sal , paga , y satisfaccion de su importe à los plazos capitulados. Concluyò en que se desestimase la pretension de la Uilla , y que se le diesse certificacion de dicha escriptura de acopamiento , que se mandò con citacion.

Y de ella resulta lo que vâ por supuesto.

**11** Presentose por la Villa informacion , y mensura hecha en virtud del despacho librado , en cuya vista se alegò , por vna , y otra parte , y se recibió la causa aprueva por auto del dia veinte y siete de Setiembre de dicho año , con termino de 30. dias comunes.

## PROUANZA DE LA VILLA.

**12** Tiene articulado , y provado con quinze testigos la Villa , que su Poblacion , Arraval , y Terminos , distan de lo alto del Puente de Santusti ( q es donde comienza el termino de las quattro Uillas de la Costa ) cinco leguas y media de las comunas , y bulgares , y por la medida que se hizo por vn cordel , y en virtud del despacho librado por el Señor Regente , se hallò la distancia , de veinte mil ducientes y cincuenta varas ordinarias de à tres pies cada vna.

**13** Que en ningun tiempo los Veznos , y Moradores de dicha Villa , han llevado à ella , consumido , ni gastado Sal de Cavezon , Treceño , ni de otra parte , si tolo del Alfoli de ella , y que tampoco les tuviera conveniencia llevarlo de Cavezon , y Treceño , por la distancia que ay de diez leguas , y el gran de costo que tuvieran en conduzirlo , que saliera mucho mas caro , que comprandolo en el Alfoli de la misma Villa de Llanes ; à demas de incedir en el riesgo de perder sus haciendas , por la prohibicion que ay de llevarlo de otra parte.

Que han recibido muy considerables daños los Vezinos de dicha Villa de Llanes , y Lugares de Poo , Zelorio , Mixares , Barto , y mas acopiados en el repartimiento , que se les hizo de Sal , por aver sido mas cantidad de la que pueden consumir , y pagar , y que se reconoce , de que dichos Lugares de Poo , Zelorio , y otros avian tomado censos para pagar el primer tercio , y que los mas de los Uezinos comprehendidos en el acopamiento , se hallaron precisados à vender al desvarato , no solo los ganados , y alajas , si tambien los frutos , que tenian para su alimento de que se les seguia gravissimo perjuyzio , y que à este se añadia el de las costas , que llevaron los Ministros , que procedian en los apremios , y los gastos de las prisiones , que se avian executado ; siendo assi que la mayor parte de los Vezinos acopiados son pobres , de poco caudal , y grangeria de ganados , pesquerias , y otras que requieren el consumo de Sal , por la esterilidad de los tiempos , y falta de medios , y aver cessado el comercio , que antes solia tener dicha Villa , como tambien la pesqueria de ella , y que de obligar à dichos Uezinos al consumo de Sal referido , y pagar su importe en adelante , se hallaran precisados , à desamparar sus habitaciones , y vezindad de aquel Concejo , y sus Lugares , y pafarse cón sus familias à otras partes , como lo han executado de dicho Valle de Pendueles mas de veinte Uezinos con las suyas.

15 Que fué publico en dicha Villa , y su Concejo , que el motivo de haver otorgado el poder para el referido acopamiento , avia sido por temor de los Soldados de acavallo , que se hallavan alojados en ella , por orden del Governador Militar , que à la sazon era de este Principado , y que tambien avia sido publico , que el poder aviente se avia alargado en la escritura de

ra de acopamiento à lo que no era justo , assi por la cantidad excesiva de las iercentas fanegas de sal como por aver mancomunado à todos los vezinos à su pagà.

## Probança del Administrador.

16 Reducese à que tres testigos , vezinos de la Ciudad de Oviedo, declaran , que desde la Villa de Llanes, al referido Puente de Santusti ( que es la raya , ó limite que divide la Jurisdiccion de las quatro Villas de la Costa, de la de este Principado de Asturias ) solo ay tres leguas cortas , y no mas , que intermedian los Lugares de San Roque del Azebal, Puertas , Pendueles , y Buelna , que por ellos vâ el camino real , sin que aya otro por donde se pueda transitar , y que lo saven por experiencia de algunos viages , que han hecho à la Villa de Uilbao , à la compra de mercaderias , y por el conocimiento , que tienen de las demas leguas de este Principado , y tener por cierto , que no ay mas de las tres comunes , y vulgares , ni han oido cosa en contrario.

## Derecho de la Uilla , y Lugares de Llanes.

Supuesto el hecho de este pleyo , el derecho de la Villa , y Lugares , que litigan , se reducira à dos Articulos .

17 En el primero se probarà , que la orden , que se supone ( aunque no se halla en los Autos ) para hazer los acopiamientos , no se deviò , ni deve executar en justicia , y que aunque fuese de

su Magestad ; se deviera suspender la ejecucion de ella , informando à su Real Persona.

18 En el segundo , que la ecriptura otorgada por el poder aviente de la Villa , y Concejo , con el Administrador General de la Renta de Salinas de este Principado , ha sido , y es notoriamente nulla , y que aun en caso , que huviesse tenido subsistencia el otorgamiento del contrato , que en ella se expresa , se deve rescindir por los graves perjuicios , y lesion , que han padecido , y padecen los Vezinos de dicha Uilla , y Lugares de su Concejo.

## ARTICULO I,

En vn sylogismo consiste la prueba de este Articulo , y es el siguiente.

19 Todas las Cedulas , Cartas , ò Provisiones Reales , en que se mandaren algunas cosas en perjuicio de partes , contra , ley , fuero , ò derecho , aunque obedecidas , no se devien executar y cumplir.

La orden , ò carta orden , que se supone librada para los acopiamientos , es contra derecho.

Luego no deve ser executada.

## PROBATVR MAIOR.

20 Para prueba de la proposicion mayor bastava la decision de las Leyes , 1. E 2. tit. 14. lib. 4. Recop. ibi: Muchas veces por importunidad de los que nos piden algunas Cartas , mandamos dar algunas contra derecho , y porque nuestra voluntad es , que la nuestra Justicia florezca , y aquella no sea contrariada : Establecemos , que

que si en nuestras Cartas mandaremos algunas cosas en perjuicio de partes , que sean contra ley , ó fuero , ó derecho , que la tal Carta sea obedecida , y no cumplida , no embargante , que en la tal Carta se haga mención general , ó especial de la Ley , ó fuero , ó ordenamiento contra quien se diere.

18 Lo mismo está prevenido por la Ley 3. de el mismo tit. 14. y por la Authentic. de mandatis Principum , que est Novella 17. cap. 4. in fin. ibi : *Non autem aliquid agens ex ea, ante quam ad nos nuncians , secundam præceptionem nostram suscipias,* Novella 134, cap. 6. in illis verbis. *Nunciare vero nobis primum , ut secunda nostra fiat de hoc iussio.*

19 Porque semejantes Ordenes , Decretos , Cédulas , ó Provisiones Reales , son libradas , por evitar la importunidad de los suplicantes , ó por no poder sufrir sus desentendidos clamores , así lo dicen los Emperadores Graciano , Valentino , y Theodosio en la Ley 1. Cod. de petitionibus bonorum sublatis , ibi : *Sed quoniam plerumque ita in non nullis causis in verecunda petentium in hiacione constringimur , ut etiam non concedenda tribuamus : Nec rescripto quidem nostro adversus formam latæ legis loci aliquid relinquatur.* Y los Señores Reyes Don Alonso , Don Juan el Primero , D. Enrique Segundo , y el Quarto , in dict. Leg. 2. tit. 14. lib. 4. Recopilat. ibi : *Muchas veces por importunidad de los que nos piden algunas cartas.*

20 Y no por voluntad de los Señores Reyes , y Príncipes soberanos , dict. Leg. 2. ibi : *Ca nuestra voluntad es , que las tales Cartas no ayan efecto , aunque contengan las mayores firmezas , que pudieren ser puestas , y aunque se diga , no obstante ,*

tante , que los Fueros , y Leyes , y ordenamientos , q  
no fueron revocados por otros , que no pueden ser per  
judicados , ni derogados , salvo por ordenamientos he-  
chos en Cortes.

21 La voluntad deliverada , firme ,  
y constante de los Señores Reyes es , de que florezca  
su Justicia , dict. Leg. 2. ibi : porque nuestra volun-  
tades , que la nuestra Justicia florezca . Tienen los  
Principes supremos por objeto principal , lo q es jus-  
to segun sentencia de Aristoteles 5. politic. capit. 10.  
y nada se dice justo , nisi quod legis est , quod vero  
contra legem est , id violentum est , como dijo Xe-  
nophonte lib. 4. moralium . Tiraquellus ad leges cō  
nubiales gloss. 9. in nonam legem connubialem . D.  
Ualenzuela Consil. 70. num. 24.

22 Y aunque Dios concedió à los  
Señores Reyes la amplitud de potestad ( de que trata  
copiosamente con la erudicion incomparable , que  
acostumbra el eximio Doctor , y Venerable P. Fran-  
cisco Suarez lib. 1. de legib. cap. 8. y el politico  
Bobadilla lib. 3. cap. 9. ) en esta concesion no en-  
tran las cosas ilicitas , leg. 1. ff. de his , qui sui , vel  
alien. iuris sunt. Leg. si procurator ff. de conducti-  
in deb. cap. 1. de iure iurando ).

23 Porque no es potestad , la que  
no es arreglada al imperio de la Ley , pues en serlo  
consiste su mayor soberania. Leg. digna vox 4. cod.  
de legib. ibi : *Digna vox est maiestate regnantis , le-*  
*gibus alligatum se Principem profiteri. Adeo de au-*  
*thoritate iuris nostra pendez authoritas. Et revera*  
*majus imperio est , submittere legibus principatum.*

24 Siempre tuvieron à bien los  
Principes Soberanos , y ofrecieron sufrir con pacien-  
cia el ser advertidos de las cosas dignas de emmien-  
da en sus

da en sus rescriptos , y determinaciones. Cap. si quando 5. de rescriptis , ibi : *Quia patienter substi nebimus , si non feceris , quod prava nobis fuerit in sinuacione suggestum.* Lo mismo dice el Emperador Justiniano en la Novella 22. de nuptijs in p<sup>re</sup>fatione circa finem , ibi : *Existimabimus autem , oppo tere nunc consilijs perfectioribus causam consideran tes , etiam quedam corrigere , non aliorum solum modò , sed etiam , quæ à nobis ipsis sancita sunt.* Non enim erubescimus , si quid melius etiam horum , quæ ipsi prius diximus , ad inveniamus , hoc sancire , & competentem prioribus imponere correctionem , nec ab alijs expectare corrigi legem.

25            Hallase canonizada , y legalizada esta proposicion , ademas de los que van expresados con los textos Canonicos , y Leyes Imperiales siguientes. Cap. rescripta 15. causa 25. quest. 2. ibi : *Rescripta contra ius ellicita , ab omni bus iudicibus præcipimus refutari.* Cap. nec domno sa 14. eadem causa , & quest. ibi : *Nec damnosa fisco , nec iuri contraria postulari opportet.* Cap. Imperiali 13. dicta causa , & quest. ibi : *Imperiali constitutione apperte sancitum est , ut ea , quæ con tra leges fiunt , non solum inutilia , sed etiam pro infectis habenda.* Cap. dicenti 16. eadem causa , & quest. ibi : *Illa sacra uniuscuiusque supplicantis de siderio concessa præ valere , & effectui mancipari , quæ cum iuris , & legum ratione concordant : Ea vero , quæ subreptione , vel falsis precibus , forsi tam impetrantur , nullum supplicantibus ferre remedium.*

26            Lege final. Cod. si contra ius vel utilit. pub. leg. Rescripta 7. leg. nec damnosa 3. Cod. de precibus Imperatori offerendis Leg. om

*nium 6. Cod. de rectigalibus. Leg. 2. §. si quis  
16. ff. ne quid in loco publico.*

27

*Iure nostro Regio. Leg. 30. tit.*

• 18. *partit.* 3. ibi: E si son contra derecho de al-  
• guno señaladamente , assi como que le tomen  
• los suyos sin razon , è sin derecho , ò que fa-  
• gan otro tucito conocidamente en el cuerpo , ò  
• en el haber tales cartas , no han fuerza ninguna  
• nin se devén cumplir , fasta que lo fagan saver al  
• Rey aquelllos , à quienes fueron embiadas , que  
• les imbie à dezir la razon , porque lo manda  
• facer : Ca todo home deve sospechar , que des-  
• pues que el Rey entendiesse el hecho , que los non  
• mandarà cumplir la Carta.

28

*Leg. 31. eodem tit. ♂ partit.*

• ibi: Contra derecho natural non deve dar Privi-  
• legio , ni Carta Emperador , nin Rey , nin otro  
• Señor , è si la diere non deve valer , è contra  
• derecho natural seria , si diessen por Privilegio  
• las cosas de vn hombre à otro , non aviendo fe-  
• cho cosa porque las deviesse perder aquel , cu-  
• yas eran , fueras ende , si el Rey las oviesse me-  
• nester , por facer dellas , ò en ellas alguna lavor  
• ò alguna cosa , que fuesse à procomunal del Rey  
• no , assi como si fuesse alguna heredad , en que  
• oviesen à facer Castillo , ò Torre , ò Puente , ò  
• alguna otra cosa semejante destas , que tornasse  
• à pro , ò à amparamiento de todos , ò de algun  
• Lugar señaladamente ; pero esto devén facer en  
• vna destas dos maneras , dandole cambio por  
• ello primeramente , ò coniprandoselo segun que  
• valiere. *Et in Leg. 32. sequenti* , ibi : E los  
• que estas Cartas ganan muevense maliciosamente  
• à demandar su pro à daño de otros , ♂ iterum:  
• E porque

E porque tal Carta como esta es contra el derecho natural , tenemos por bien , è mandamos , que el juzgador ante quien pareciere , non consienta , que sea creida , ni vala.

29 Parece no se necesita de mas apoyos , textos , ò doctrinas , para que se haga manifiesta la verdad innegable de la proposicion mayor , pasemos à provar la menor.

### MINOR PROBATUR.

30 Es precisa la citacion por todos derechos , *Genes. cap. 3.* Pues el mismo Dios salvador de todas las cosas , no quiso por su delito quitar à Adan la posession del Parayso , sin lla matle , oirle , y condenarle , sin embargo de no poder tener defensa alguna. *Cap. 1. de causa possessionis , & proprietatis.* En donde dezide el Sumo Pontifice , que con toda su authoridad Pontificia no puede determinar cosa alguna contra à quel , que no fuè oydo en justicia , y en el capitulo , *licet Episcopus de præbendis in 6.* Resolvio , que bastaba el que fuese posible tener derecho el poseedor para que no le le despojase de su posesion , sin citarle , y oirle. Y en la *Clement. Pastoralis §. Cæterum. De sentent. & re iudic.* Que no solo es necessaria la citacion , si tambien el ceder la libre facultad para la defensa , que proviene del derecho natural , y que à ningun Emperador es licito quitar los medios para vsar della. *Leg. fin. Cod. si per vim , vel alio modo , ibi : Ne que Imperiale responsum , quod supplicatio litigatoris obtinuit , nec interlocutio cognitoris , ex quacum que parte innovare possessionis statum , eo , qui rem*

*tenet absente, permitit, quia negotiorum merita partium assertione panduntur. Leg. 2. tit. 13. lib. 4.*  
recopilat. ibi: Defendemos que ningun Alcalde, ni  
Juez , ni persona privada , no sean osados de des-  
pojar de su posepcion , à persona alguna , sin pri-  
meramente ser llamado , oydo , y vencido por de-  
recho. *Et ibi.* Que si pareciere Carta nuestra por  
donde mandaremos dar la posepcion , que vno te-  
ga , à otro , y la tal Carta fuere sin Audiencia, q̄  
sea obedecida , y no cumplida , y lo mismo si  
fuessen expedidos los decretos en perjuicio de ter-  
cero.

*31* Despachose esta Carta Orden  
contra los Vezinos de los Lugares , que estan den-  
tro de las quatro leguas tierra adentro de este Prin-  
cipado , sin averles citado , oydo , ni admitido la  
defensa , que por derecho natural les compete , y  
este defecto de citacion bastava , para que se tu-  
biesse , y estimasse dada contra Ley , y derecho.

*32* Es tambien contra derecho ,  
pues por ella se obliga à los Vezinos de dichos  
Lugares à comprar cantidad determinada de Sal  
contra la decision del texto en la Ley. *Nec eme-*  
*re 16. Cod. de iure liber.* Con sus concordan-  
tes , por las cuales està prevenido que à ninguno  
se le pueda obligar à comprar.

*33* La razon decisiva de este texto se funda en la libertad natural , que todos tienen para otor-  
gar , ó no otorgar contratos. *Leg. sicut ab ignitio initio*  
*5. Cod. de obligationibus , & actionibus , ibi : Si-*  
*cuit ab initio libera potestas uniuersus est habendi ,*  
*vel non habendi contractus. Leg. si mandavero 22.*  
*§. sicut final. ff. mandati. Leg. incommodato 17. §.*  
*sicut 3. ff. commodati. Leg. Interdum 36. §. Sena-*  
*tor.*

34 Todos los contratos ( *excep-*  
*tis his, qui litteris, aut verbis consistunt* ) están  
fundados en el derecho natural de las gentes, *leg.*  
*ex hoc iur. 5. ff. de iustit. & iur. leg. I. ff. Loca-*  
*ti, leg. I. §. est autem final. ff. de contrahend. empt.*  
*§. Ius autem gentium institut. de iure natur. gent.*  
*& civili.* En todos es preciso el consentimiento,  
y especialmente en el de compra, cuyo ser, y  
substancia consiste solo en el consentimiento re-  
ciproco del que compra, y vende, *dict. leg. I.*  
*§. final, ff. de contrahend. empt. dict. leg. I. ff.*  
*locati.*

35 Y contra el derecho, y ra-  
zón natural de todas las gentes ( que como dice  
Antonio Fabro, en su Jurisprud. Papin. tit. I. princ.  
3. Es don singular de Dios, con que se ilustra  
el entendimiento humano para ver, y reconocer  
lo que es conforme à la voluntad Divina, y la  
Ley, para que trae lo que dixo el Santo Rey, y  
Propheta David: *Signasti super nos lumen vultus*  
*tui Domine* ) que por la providencia Divina, siem-  
pre debe conservarse firme, è imutable, §. *sed na-*  
*turalia quidem iura institut. de iur. natur. gent. &*  
*civ.* Por esta orden se obliga à los vecinos à com-  
prar lo que no quieren, haciendo esclavo el con-  
sentimiento que por derecho natural es libre, y es  
preciso do sea para dar ser, y substancia al con-  
trato, y ley que obligue à su cumplimiento, *leg.*  
*I. §. si convenient. ff. de posit. leg. contractus, ff. de*  
*regul. iur. leg. leg. ff. de pact. convent. leg. I. C. de*  
*oper. libert. leg. I. Cod. commod. cap. contractus*  
*85. de reg. iur. in 6.*

36 Y para no salir de la especie.

de Sal, de que se trata, es doctrina puntual la de  
el Doctissimo Pedro Surdo, Consilio 321. à nu-  
mer. 26. usque ad num. 31. ibi: *Qui nimo in pro-*  
*posito dixit Ripa in tractatu pestis in tit. de remed.*  
*ad conservand. libertat, quod Principes qui lucri*  
*causa sal mercantur, & subditos compellunt illud*  
*emere pro numero capitum, non iure agunt, & com-*  
*mittunt peccatum mortale, subdens eos reprehendi ab*  
*Imperatore in leg. 3. §. Divus etiam Adrianus, ff. de*  
*iure fisci. Cum ergo id sit illicitum lucrum; non est*  
*credendum, quod in eo capitulo de tali lucro in iusto,*  
*& in honesto senserit Summus ille Pontifex, qui*  
*minister Dei est, & Sanctus, sicuti Sancta quoque*  
*est sua sedes Hostiens in Capitu. primo, §. ex Sancta*  
*de sum. Trinit. Archidiac. in capit. an est, undeci-*  
*ma, quest. 3. Innoc. in c. quod super his de voto, &*  
*dicitur Deus in terris. Bald. in leg. fin. C. senten-*  
*rescind. non poss. & non debet sumi interpretatio per*  
*quam disponentes inciderint in delictum, imò ea de-*  
*bet evitari, leg. merito, ff. pro Socio Becius, consil.*  
57. num. 17. vel per quam disponens mereatur à  
sapientibus reprehendi, l. Salvius Aristo, ff. de leg.  
prest. Cravet. in consil. 3. num. 23. Becius, consil.  
51. num. 13. & ne dispositio contineat iniquitatem,  
Oldra, in consil. 66. Socin. Dec. & alij, apud Cra-  
vet. in consil. 186. num. 14. & ut actus censeatur  
factus secundum dispositionem iuris communis, l. fiduo,  
vbi Bald. ff. de acquir. hereditat. Cravet. in consilio  
91. num. 8. & ille sensus scripturæ capi debet, qui  
iustior est, Bald. consil. 218. colum. 1. volum. 3.  
Cravet. in con. 70. num. 14. de Pontifice autem qui  
Sanctus iustus, & equi servantissimus esse debet,  
sumi debet omnis bona præsumptio, & Sancte est in-  
dicandum, proinde non debet in aliquigmentem cade- +, alium  
re,

*re, quod respexerit ad lucrum quod tuta conscientia,  
vel cum honestate captare non poterat.*

36 Patece quedan probadas la mayor, y menor; la consecuencia no necesita de prueba; porque ella misma se infiere de las premissas.

37 Solo se desea, el que se tengan presentes para evitarse las malas que se seguirán de la ejecucion de esta orden, ó Carta orden. El hecho dese pleyto manifiesta las siguientes, *Vide dict. num. 14.*

38 La primera que se obliga à los vezinos à comprar la Sal, que no pueden pagar.

39 La segunda, que no solo se les obliga à comprar la Sal, que no pueden pagar, si tambien la en que no pueden tener utilidad, ni provecho alguno, antes bien perdida conocida; pues se les precisa à comprar mas de la que necessitan para el consumo, y gasto de sus casas.

40 La tercera, que no solo se vén obligados à comprar la Sal, que no necesitan, para el gasto, y consumo de sus casas, y à pagar la que à cada uno se reparte; si tambien à pagar la que se reparte à otros, quedando todos, y cada uno de porsi obligados de mancomun à la satisfaccion de no menos, que setecientas fanegas de Sal, que es el todo del acopamiento.

41 La quarta ( que precisamente se ha de seguir de las tres antecedentes ) consiste en la total desolacion que en breve tiempo se experimentará de la Villa de Llanes, y Lugares de su Concejo comprendidos en el acopamiento; porque la experiencia enseña, (*Vide dict. num. 14.*) que muchos vezinos para contribuir con la paga

ot  
del primer tercio , vendieron sus haciendas al des-  
varato , y otros muchos desampararon sus habita-  
ciones , y vezindad de aquel Concejo , passando-  
se à vivir à jurisdiccion distinta , y si esto sucedió  
para el cumplimiento de solo el primero , bien se  
dexa reconocer lo que sucederà para la paga , y  
satisfaccion de los tercios siguientes.

42 Si para la paga de solo el prime-  
ro tercio , del primer año en que se hizo el aco-  
piamiento muchos vecinos vendieron sus hazien-  
das al desvarato , y desampararon mas de veinte fa-  
mlias , no se podrá dudar , que à buen librar abrà  
el mismo desvarato de haciendas , y desamparo de  
vezindades para la paga del segundo tercio , y que  
experimentandose estos daños en solo el primer  
año , en pocos siguientes llegará à padecerse la to-  
tal ruyna , y à quedar despoblados la Villa , y Lu-  
gares comprendidos en el acopiamiento.

43 Esto no lo quiere el Rey , ni lo  
permite su Justicia ; passemos à hazernos cargo de  
lo que se puede dezir contra lo que va assentado  
en este primer Articulo.

*Contrarijs obiectionibus fit satis.*

44 Diràse lo primero , que el Rey lo pue-  
de todo , que sus ordenes se deben executar con  
ciega obediencia.

45 Lo segundo , que las Salinas es-  
tán incorporadas , y reducidas al Real Patrimo-  
nio. Leg. 2. tit. 13. lib. 6. Recopilat. ibi : Y assi-  
misimo las fuentes , y Pilas , y pozos salados , que son  
para fazer Sal nos pertenecen , leg. 19. tit. 8. lib. 9.  
Recopilat. ibi : Avemos mandado tomar , è incorpo-  
rar , y

rar, y tomamos, è incorporamos en nuestro Patrimonio todas las dichas Salinas ue guias, y limites que los dichos Cavalleros, y personas particulares tenian, D. Larrea allegat. 77. Antunez de donat. Regis. lib. 3. cap. II. num. 9.

46 Lo tercero, que la Sal en todo el Reyno està estancada, y prohibido el venderla, sino es à los que tengan facultad Real por administracion, ò por arriendo, D. Larrea, dict. alleg. 77. n. 21. Antunez, dict. cap. II. n. II. § 12. y q el Rey puede ponerle precio, D. Larrea, dict. alleg. 77. nu. 13. y q se puede repartir por colecta, ò tributo, cantidad cierta, y determinada entre los vecinos, y obligarles à la paga della, Balmaseda de Collectis, quest. 123, num. 14.

47 Lo quarto, que esta orden de acopiamiento, fuè para evitar los fraudes en la introducion de Sal en los Pueblos deste Principado cercanos à las rayas del Reyno de Galicia, y las Quatro Villas de la Costa de la Mar, y en pena, y castigo de los vecinos que los ejecutaron.

48 Respondese à lo primero, que es cierto, que el Rey puede todo lo que es justo, porq la potestad de los Señores Reyes, nunca se extendió à que se haga injuria à sus Vasallos; *cum pluribus* D. Salgado de retent. bull. I. part. cap. 7. num. II. Ni à que se les haga injusticia, *quia id est posse, quod iuste, & licite fieri potest*, como cõ muchos Authores enseña el Doctissimo P. Thomas Sanchez de matrimon. lib. 2. disput. 15. numer. 3. in fine, *& circa medium*, ibi: *Quod autem contra ius naturale, & Divinū potest de facto, non a potestate, sed ad tyramnidē spectat; id enim possumus, quod iure possumus, leg. sed licet* 12. ff. de officio Præsidis.

49

Trae para prueba de esta verdad este gravissimo Autor , el exemplo que diò el Rey Antigono , que sin tener la lumbre de la fee , y siendo Rey Gentil , respondiò à los malos Consejeros ( que le dixeron , que à los Reyes era licito todo lo que quisiesen ) que esto solo podia ser assi entre Barbaros , y tiranos ; pero que entre los que no lo fuessen , solo se debia practicar lo justo , y honesto. La autoridad de Chilon , uno de los siete Sabios , que dezia que los Principes eran como los Dioses , que solo debian executar lo que fuese justo. La de Cornelio Tacito , que refiere lo que dixo Cayo Sexto , que los Principes eran como Dioses , pero q̄ estos no oyen sino es las suplicas justas. La de Ciceron , que hablando del poder absoluto , que algunos han querido atribuir à los Principes , dice , que le parece potestad pestifera ; porque tuvo su nacimiento , y origen de las sediciones , y discordias. La de Aristoteles que enseña , que al tirano se le propone lo que quiere , y al Rey lo que es justo , y concluye con la Ley de partida , que lo dice todo , que es la 14. tit. 5. part. 2. en donde el Señor Rey D. Alonso el Sabio , siguiendo al Emperador Justiniano , dice : *Con esto concuerda la palabra de Justiniano , que dixo en razon de si , y de los otros Emperadores , y Reyes , aquello era su poder , que podia hacer [con derecho].*

50

A lo segundo , y tercero , se responde , que es cierto , que todas las Salinas están incorporadas al Real Patrimonio , y que sin orden del Rey no se puede vender la Sal ; pero tambien lo es que por contrato hecho entre la Magistrad de el Señor Rey D. Felipe Quarto el grande ,

de , y sus Reynos en las Cortes , que se celebraron el año de 1643. para el servicio de Millones está pactado , y capitalado el precio de la Sal , y que no se puedan hacer acopiamientos , como es de ver de el acuerdo de el Reyno , y condicion quinta de el al Fol. 6. B. ibi : Fue de parecer , y aora lo es , que cada fanega de Sal , incluso el derecho antiguo , en que entra fabrica , y administracion sin computarse la conducion de la dicha Sal en el dicho precio , que de aqui adelante en Galicia , Asturias , Pesquerias de Andalucia , y Castilla , Puertos de Mar donde se vendia à veinte y nueve reales à onze ; y en Castilla la Vieja , Puertos halla à diez y siete , en Castilla la Nueva Puertos acà , y Andalucia à veinte y dos reales ; y que este precio durante el tiempo de este servicio , ni su Magestad , ni el Reyno le pueda crecer , ni hacer acopiamientos , ni repartimientos involuntarios , sino que la facultad de comprar , y vender quede libre como antes .

51 No se puede negar , que está existente este servicio ; como ni tampoco el que se aceptaron , consintieron , y aprobaron por dicho Señor Rey Don Felipe Quarto , todas las condiciones con que el Reyno lo concedió , y los acuerdos que hizo , como es de ver de su Cedula Real que se halla al Fol. 95. de la escritura de Millones , ibi : Con que lo que dispuso en sus acuerdos , y en las condiciones que puso en dicho servicio , he mandado que por ellas se esté , y pase , como si todas , y cada vna de porsi fueren Leyes insertas en la recopilacion , y en ejecucion de lo que por mi está ofrecido al Reyno , haviendo aqui por insertos , è incorporados sus acuerdos , y las

condiciones de ellos , como si de verbo ad verbum lo fueran , que han de tener las mismas fuerças , como Leyes fechas en Cortes , para su mayor firmeça , y corroboracion , y añadiendo fuerça à fuerça , y contrato , à contrato , de nuevo confirmo , loo , y apruebo los acuerdos del Rey no , y las condiciones que puso para el dicho servicio , è interpongo à todas , y à cada vna de porsi , mi authoridad , y decreto Real , como si presla , y señaladamente se huviera despachado Cedula mia.

52 Es proposicion assentada , y comun de Legistas , y Canonistas , que el Principe , *nec de plenitudine potest atis* , no puede rescindir los contractos hechos con sus Subditos , y que antes bien està obligado à guardarlas , *per textum in cap. i. de probat. Et in leg. digna vox* , Cod. de legibus pluribus . Roland. Vall. , consil. 13. volum. 3. numer. 35. August. Barb. de claus. claus. 41. num. 26. 27. 28. 29. 30. Et 31. Dom. Larr. alleg. 3. num. 8. D. Valenç. consil. 2. numer. 70. Y por censurar caterba de textos , y Authores , que confirman esta proposicion , vease Antunez de donat. Regius , lib. 2. cap. 11. à num. 8. usque ad nu. 25 en donde los junta todos.

53 Y aunque algunos Authores llebaron la opinion de que el Principe està obligado al cumplimiento de los contractos *tantum vi directiva* , la mas segura es , que *tenetur , etiam vi coactiva* , y que sigue Antunez , dict. cap. 11. numer. 20. 21. 22. Et 23. con Azor , Salas , Bonacina , y el señor D. Pedro Salcedo , *diss. Leg. politica,*

politica, lib. I. cap. 7. num. 10. y el señor Valençuela Velazquez, dict. consil. 2. num. 61. & 62. ubi docet, quod cum Princeps vni privatus habeatur in contraetu, ita, ut quilibet privatus vi coactiva compelli potest, & quod hoc respectu habet locum in Principe regula legis, sicut ab initio, Cod. d. obligat, & actionib.

54 No solo están obligados los señores Reyes, y Príncipes à cumplir los contratos que ellos mismos hicieron, si tambien lo están sus sucesores, como assientan los Canonistas, in dict. cap. I. de probat. y los Legistas in dicta lege digna vox 4. Cod. de legib. y se prueba concluyétemente, ex cap. si ea destruerem 4. causa 25. quest. 2. ibi: Si ea destruerem, quæ Antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed eversor esse iuste*juste* comprobarer. cap. iustitiae 15. causa 25. question. 1. ibi: Iustitiae, ac rationis ordo suadet, ut qui sua à subcessorib. desiderat mandata servari, successoris sui proculdubio voluntatem, & statuta custodiat, cap. institutionis 7. dict. causa 25. quest. 2. Roland. consil. I. volum. 2. à num. 40. cum sequentibus, & consil. 13. volum. 3. à num. 37. usque ad 40. Antunez dict. lib. 2. cap. II. num. 24. Y sin salir de los terminos de concession del servicio de Millones, y cumplimiento de vna de sus condiciones, es lugar muy copioso, y digno de verse, el del señor Valençuela Uelazquez, consil. 93. à num. 1. usque ad 33.

55 Esto tiene mas lugar à vista de la Cedula Real de veinte y dos de Junio de dicho año de 1643. que se halla à los folios 91. 92. y 93. de dicha escritura, ibi: Porque mi intencion, y deliberada voluntad, es, que esta

mi Cedula , y la dicha escritura se guarden , y  
cumplan inviolablemente , para cuya firmeza otor-  
go esta dicha mi Cedula por mi , y los demás  
Reyes mis sucesores , y en nombre de la Digni-  
tad Real , y por contrato hecho por mi , y el  
Reyno , y por causa del bien publico , y utili-  
dad y beneficio suyo ; y aseguro , y prometo  
por mi fe , y palabra Real , que assi lo guarda-  
ré , y cumpliré , y lo mandaré guardar , y cum-  
plir en todo tiempo , segun , y como en la dicha  
escritura , y en esta mi Cedula se contiene , y de  
no yr , ni venir contra ella por ninguna causa  
que sobrevenga urgente , ó forçosa que sea .

56

De que se infiere , que el con-  
trato , y sus condiciones , y cada vna de ellas obli-  
gà à su observancia à los Señores Reyes , suces-  
ores del Señor Don Phelipe Quarto ; y consi-  
guientemente à nuestro invictissimo Monarca , y  
Señor Don Phelipe Quinto , que no pudiera ( sal-  
va su authoridad , y grandeza ) despachar semejante  
orden de acopiamiento contra lo capitulado en di-  
cha escritura de Millones , ni es creible que su Ma-  
gestad Catholica quiera faltar de su parte à la obli-  
gacion del contrato , estando en su fuerça , y  
vigor , y cumpliendose como se cumple por los  
vezinos de Llanes con la contribucion del servi-  
cio , ni que aya querido , ni quiera vsar de la po-  
testad absoluta no conocida , entre Principes Chris-  
tianos , y chimerica , como con cincuenta y tres  
Authores gravissimos la llama el Señor D. Fran-  
cisco Salgado *de retent. bull. 1. part. cap. 7. nu-  
mer. 15. versic. credendum ibi, credendum itaque est,*  
*chimericam hanc potestatem absolutam in Principe*  
*datinari.*

57 Siguesse tambien, que en este caso cessa la limitacion que traen los Authores à la regla , y principio de que el Principe està obligado al cumplimiento de los contractos , que puede rescindirlos , ò reformarlos , *ex causa publicæ utilitatis* , Antunez *dict. cap. II.* à num. 26. *usque ad* 32. pues esta se conserva con la observancia del contrato , y concession de Millones; y assi lo manifiesta la Cedula de su aprobacion , ibi: *Y por causa del bien publico , y utilidad , y Beneficio suyo*, ademas de que esta limitacion procede solamente quando la causa de vtilidad publica persuade principalmente à la revocacion del contrato , *secùs si secundario, & inconsequentiam*; de suerte que no se atiende la causa de la vtilidad del patrimonio de el Fisco , ò otro particular , Antunez , *dict. cap. II.* num. 33.

58 No tuvieron presente el contrato , y condicion expressados , num. 50. & 51. el Señor Larrea , que diò à luz sus escritos de alegaciones dos años antes , y Don Diego Balmaseda , referidos *en el numero 46.* porque si lo tuvieran como tan insignes Maestros de la Jurisprudencia , no negaran la obligacion à su cumplimiento , ni dixeran , que se puede aumentar el precio de la Sal , y que se puede repartir por colecta , ò tributo à vista de la capitulacion expressada , quando sin ella confiesa el Señor Larrea *allegat. 80. num. 17.* siempre ha parecido muy gravoso à los Vascos el aumentar el precio de la Sal , al mismo passo que es tan excelente , y preciosa para la conservacion humana , *idem D. Larrea dict. alleg. 77. a num. 1. usque ad num. 8. Azebed. in leg. I. tit. 18. lib. 5. recopil. Hermosilla in leg. 55. tit. 5.*

*part. 5. gloss. 1. num. 12. § 13. Antunez, dict.  
lib. 3. cap. 11. num. 13.*

59 Pata la imposicion de tributos,  
parece preciso el consentimiento del Reyno, *leg.*  
*I. tit. 7. lib. 6. recop. ibi.* Los Reyes en nues-  
tros Reynos progenitores, establecieron por Le-  
yes, y ordenanças fechas en Cortes, que no se  
hechassen; ni repartiesen ningunos pechos, servi-  
cios, ni monedas, ni otros tributos, especial, ni  
generalmente en todos nuestros Reynos, sin que  
primeramente sean llamados à Cortes los Procu-  
radores de todas las Ciudades, y Villas de nues-  
tros Reynos, y sean otorgados por los dichos  
Procuradores que à las Cortes vinieren, cum  
u Azebedo, Parlad. Bobad. Girond. D. Larr. Marq.  
Cabrer. Matheo, Lopez, Bravo, Balmaseda de  
collectis, *quest. 3. num. 1.*

60 Limitasse la decision de esta Ley  
quando ay necessidad urgente para la imposicion  
de tributos, ó gabelas; porque en este caso pue-  
de imponerlas el Rey, sin consentimiento de los  
Procuradores en Cortes, como con el Señor Cas-  
tillo dize D. Diego Balmaseda, *dict. quest. 3. num.*  
4. dando à entender, que esta Ley, y su decision  
procede *ex benignitate Regum Castellæ, non ex ne-*  
*cessitate iustitiæ*, y al fin de este numero 4. dize;  
que los Señores Reyes Catholicos nunca quisie-  
ron practicar esta limitacion por su benignidad, y  
clemencia, la que vemos practicada en nuestro Mo-  
narcha por las ordenes que despachò à los Pue-  
blos, pidiéndoles el assenso para la prorrogacion  
de los trece reales en fanega de Sal.

61 Para la imposicion de Collectas,  
Gabelas, ó tribatos son precisas las condiciones  
que

que refiere el Doctissimo P. Thomas Sanchez en sus consejos Morales, lib. 2. cap. 4. dubio 2. que son tres. La primera , la authoridad del que los impone , esta no se duda , que la tiene el Rey, *ut expressè definitur in cap. Super quibusdam de verbis significat.*

62 La segunda , es , que aya causa justa para imponerlos.

63 La tercera para que se diga tributo justo es , que en la imposicion de el se guarde la fortuna debida , que consiste en tres proporciones. La primera proporcion del tributo es ; que sea arre glado à la necessidad , porque se impone , y no exceda de ella. La segunda , que el tributo sea proporcionado , y no demasiado gravoso à la república. La tercera es , que entre los mismos vecinos que han de pagar el tributo se guarde proporcion , de suerte , que los mas ricos paguen mas que los pobres , y cada uno pueda pagar lo que le repartiere.

64 Ninguna de las dos condiciones se halla en la orden , ó Carta Orden , que diò motivo al acopamiento ; sobre que es este pleyto.

65 No la causa justa ; porque como dice el P. Thomas Sanchez , dict. dub. 2. numer. 7. ibi : *Est bonum commune , & non privata utilitas ipsius Principis , nisi ea redundaret in bonum commune Regni , ut si tanta esset Principis , aut Domini in opia , ut communes redditus ad ipsius substantiationem non sat essent , vel esset captus ab hostibus , & indigeret pretio ad sui redemptionem , &c. & ratio est , quia Rex propter populi utilitatem , & non populus proter Regis commodum datus est , ita docent omnes Doctores citati , D. Larr , alleg.*

59. à num. 6. cum sequentib. Balmaseda de colect.

quest. 2. à num. 7. usque ad nu. 21.

66 Es precissa la causa de necesidad  
(no me meto en disputar si esta se prueba, ex fo-  
la afirmat. *Principis*, para que se puedan ver los  
Authores que cita Balmaseda, *dict. quest. 2. num.*  
*10.*) para q el Principe pueda imponer tributo, ò  
gabela, y que sea vrgunte, como siguiendo à Ro-  
fental, Cancerio, Mastrillo, al Señor Larrea, y à  
Abendaño, dice D. Diego Balmaseda, *dict. quest.*  
*2. num. 7.* y que la necesidad se reconocerà ha-  
llandose estar agotado el Real Erario, *videndus*  
*etiam num. 20.*

67 Tambien lo es la del bien, y uti-  
lidad comun del Reyno, como para los gastos de  
guerras precisas para su defensa, y otras de que  
resulta conveniencia comun para los Pueblos, y  
conservacion de la Monarchia, en que se asegura,  
y cotejadas estas Doctrinas con la Orden, ò Car-  
ta orden en que se funda el acopamiento, se re-  
conocerà manifiestamente, que para expedirla no  
huvo causa de necesidad, ni tampoco la huvo de  
utilidad, que resulte al bien comun.

68 No huvo causa de necesidad, pues  
no se expressa en dicha orden, ò Carta Orden, y  
aunque la huviere por la ejecucion de esta orden,  
en nada se remediable; pues qualquiera juicio pru-  
dente puede reconocer, que aunque todo el im-  
porte de las setecientas fanegas de Sal se hechasse  
por via de tributo, colecta, ò gabela, à los Luga-  
res comprendidos dentro de las quatro leguas  
de la Raya de las quattro Villas; fuera lo mismo  
que nada para subvenir à la mas lebe urgencia del  
Reyno, ni para suplir la falta de las rentas ordinarias.

Tampo-

69 Tampoco hubo, ni ay utilidad comun; pues de este acopiamiento no resulta alguna à los Pueblos de la Monarquia; antes bien se reconoce la total ruyna de los comprehendidos en el acopiamiento, como lo manifiesta el hecho deste pleyto.

70 Falta tambien la tercera condicion en dicha orden, ó Carta Orden, y las tres proporciones que para ella se requieren.

*proporciones* No se halla la primera; porque no ay necesidad para la imposicion desta gavela.

71 No la segunda; porque este tributo es tan gravoso à los vezinos de la Villa de Llanes, y Lugares de su jurisdicion acopiados, que se puede dezir con verdad, que es de sproporcionalada su carga, y la experientia enseña à que no se puede llebar sin total desvarato de las hazien-das, y desamparo de la vezindad, de que es preciso se sigan mayores daños al Real Patrimonio, cuya substancia consiste en la conservacion de las hazien-das de los Vassallos, y manutencion dellos, à que siempre han atendido los Señores Reyes Catholicos, como Padres de la Republica, *cum Aristot. D. Thoma, & alijs Antunez de donat. Regis, lib. 2. cap. 24. num. 23. D. Valençuela, consilio 99. an. 72. usque ad num. 75. omnino videndus.*

72 Menos se encuentra la tercera proporcion pues por esta orden, ó carta Ordē solo son cōprehendidos entre quasi innumerables Pueblos de el Reyno los de la Villa de Llanes; y siendo como es precisa la tercera proporcion, que vā referida, para que se tenga por justo el tributo, bien se deixa reconocer la total despropucion de su paga, que solo se impone à tan corta, y pobre vezin-

dad , quedando las mas populosas , y ticas de el Reyno libres de semejante gabela , y nueva contribucion.

73 Qualquiera que se imponga debe ser general en todo el Reyno , y repartida proporcionadamente entre las Provincias de que se compone , y entre sus vezinos , y moradores; atendiendo à los bienes , medios , y caudales de cada uno : y así lo dà à entender D. Diego Balmaseda *de coll. dict. quest. 123. num. 14.* en el tributo , ó collecta , que en las necessidades precisas se ve practicar en la Sal , taslando su precio , y cantidad , que precisamente ha de comprar , y pagar cada vezino , y esto debaxo de el presupuesto de que aya necessidad preciosa , y de que el derecho de la Sal no esté arrendado.

74 Tienese por cierto ; que lo está en este Principado , y que lo estaba al tiempo que se expidió la Carta Orden para el acopamiento , y no se podrá negar , que el obligar à los Pueblos de Llanes à entrar en él , y no à los mas del Reyno ha sido gabela , y contribucion tan singular , y nueva , que su misma novedad la haze injusta , y odiosa. *Nē transgre diaris terminos antiquos , quos posuerunt Patres tui , proverb. cap. 22. interroga Patrem tuum , & annuntiabit tibi , Deuteronom. repetitum in cap. 8. Job , ibi interroga enim generationem pristinam , & diligenter investiga Patrum memoriam , & per Hieremiam , cap. 6. ibi , state super vias , & videte , & interrogate de semitis antiquis , quæ sit via bona , & ambulate in ea cum pluribus , D. Salgado de suppl. ad Sanct. I. part. cap. 6. pertotum ; omnino videndum.*

75 De esta novedad se siguiera al Real

Real Patrimonio la perdida de las rentas, y contribuciones ordinarias que pagan los vezinos de la Villa de Llanes, y lugares accopiados, extinguéndose los medios, y poblacion de sus vezinos, y se verificarà lo que dixo Simaco al Emperador Constantino; *quod si exigantur in solita consueta forte cessabunt*, y Casiodoro, lib. 4. Epist. 38. *Quantum cunque pars nova proficit, tantum se vetus firmitate sub dicit*, y S. Agustin en la Epistola 118. añade, que aunque se reconozca alguna utilidad en la mudanza, no se deve hazer, porque siempre es mayor el daño que causa quitar la costumbre. *Ipsa quippe mutatio consuetudinis, etiam quæ adiubat utilitate, novitate perturbat.*

Symmacho  
en

76 Toda esta doctrina enseña expresamente Santo Thomas, opusculo 21. *ad Duci famam Brabantiae*. Fue preguntado por la Duquesa, si podria lechar nuevos tributos sobre las Familias de los Hebreos, que tenian sus tierras? Respondió el Santo diciendo, q aunq ellos por razon de su delito, segun derecho, merecian ser privados de sus haciendas, con todo esto es mas conveniente, que no se les pidan los tributos, que en tiempos pasados no tuvieron costumbre de pagar, porque las cosas no usadas en esta materia, turban mucho los animos de los hombres. Y assi à conseja el Santo, que guarde la costumbre de los Príncipes sus antepasados, y esto lo repite el Santo muchas veces.

77 Mayor es el santo zelo de la Magistrad Catholica de nuestro Rey, y Señor Don Phelipe V. que el de la Duquesa de Brabante, à quien Santo Thomas diò esta respuesta. Los Vezinos, y Vassallos de la Villa de Llanes, y su

Concejo no son los à quienes la Duquesa queria  
hechar los tributos : Son por la misericordia de  
Dios verdaderos hijos de la Iglesia , y descendien-  
tes de aquellos nobles Montañeses , que eligieron  
por su Rey al Señor Don Pelayo , y assistidos del  
socorro Divino en la Batalla de Covadonga ( si-  
tio bien cercano à su Pais ) consiguieron la victo-  
ria mas digna de ser celebrada , que todas quan-  
tas alcanzaron las Armas Catholicas en todos los  
siglos : Pues diò principio à la Exaltacion de nues-  
tra Santa Fe , y restauracion de la libertad Chris-  
tiana , sacandola del poder , y esclavitud de los  
Sarracenos. Y son descendientes de aquellos siem-  
pre leales Vassallos , que por sus buenos servicios  
à las Magestades Catholicas , assi en paz , como  
en guerra merecieron singulares mercedes , y grá-  
des Privilegios , que concedieron los Señores Re-  
yes à la Villa , y Concejo de Llanes. No han co-  
metido sus Vezinos delito por que metezcan la pe-  
na de este nuevo tributo , y contribucion intole-  
rable.

78 A lo quarto se satisfaze con la  
verdad de que no consta , que los Uezinos de la  
Villa de Llanes , y su Concejo , ayan hecho frau-  
des en la introducion de sal del Alfoli de Cave-  
zon , ù otro de fuera parte ; antes bien del he-  
cho de este pleyto resulta no aver cometido frau-  
de alguno , *vide numero 13.* y si se atiende à la  
Ley del Reyno citada que es la 19. tit. 8. lib. 9.  
*recop.* no se comete fraude en traer la sal de fue-  
ra parte ; antes bien està concedida la libre facul-  
tad de gastarla de donde se quisiere , y se tuvie-  
re por mas conveniencia , vease la mesma Ley en  
las palabras siguientes. Todas las Ciudades ,Ui-  
llas , y

llas , y Lugares de estos nuestros Reynos , y  
 Uezinos , y Moradores de ellos , assi de los cō-  
 prehendidos en los dichos limites , y guias , co-  
 mo de los demas , puedan comprar , y comer  
 la sal de las salinas , y saleros , y Alfolies , en  
 que por mi mandado , y orden se labrare , y  
 hiziere , y proveyere libremente , segun que à  
 cada vno les fuere mas cerca , y aproposito , sin  
 que sean obligados à compralla , ni comella mas  
 de vna parte , que de otra , sin embargo de los  
 dichos limites , y guias , y vedamientos , pe-  
 nas , y ordenanzas , que cerca de lo suso dicho  
 están puestas , y hechas las quales quanto à lo  
 suso dicho , y por el tiempo que fueré nuestra vo-  
 luntad alzamos , y quitamos.

79 Y aunque esta libertad de com-  
 prar sal , y gastarla de qualquiera de las Salinas,  
 y Alfolies del Reyno , quedò sujeta à la volun-  
 tad del Señor Rey Don Phelipe II. que fuè el q̄  
 estableciò esta Ley , parece quiso privarse de ella  
 y à sus subcesores el Señor Rey Don Phelipe III.  
 por el contrato acuerdo , y escriptura de Millo-  
 nes , y condicion de ella , que và expresada , *ibi*  
*sino que la facultad de comprar , y vender , quede*  
*libre como antes , que tiene fuerza de Ley estable*  
*cida en Cortes , y porque se recivìo el interes de*  
*la concession del servicio con que se hizo irrevo*  
*cable. Videndus Antunez de donat. Regijs lib. 2.*  
*cap. 24. num. 13. ibi: Si vero populi in commi-*  
*tijs data pecunia consecuti fuerunt à Principe , ut*  
*certas leges conderent , tunc ex leges , quæ pactio-*  
*natae dicuntur , transeunt in contractum , & non*  
*posunt à Principe revocari , nec ab eius successore,*  
*cum tales leges habeant justitiam naturalem , qua-*

uterque obligatur. Capite, & nos de probat. leg. in  
summa ff. de condit. in deb. & hæc est communis  
opinio tan̄ legistarum, qui eam habent pro Evangelio,  
quam Canonistarum.

80 Concedase al Administrador  
sin perjuicio de la verdad, y del derecho de los  
Uezinos de Llanes que se han cometido fraudes  
en la introducion del sal; para evitarlos à esta ren-  
ta, y à todas las demás, ay Ministros, que tie-  
nen obligacion azelarlas, y los tienen, y deven-  
tner los Arrendatarios, y Administradores de to-  
das las Rentas Reales.

81 Pretestando el servicio del Rey,  
consiguen el negocio de crecidos intereses, repre-  
sentan fraudes, imaqinan arbitrios, y en nada  
devian de ser oydos. Pat. Marquez in Guverna-  
tore Christiano lib. 1. cap. 16. §. 3. fol. mihi 95.  
ibi: Y los que de ninguna manera avian de ser oy-  
dos, son unos hombres que han muchos años, que se  
pretenden introducir, y viven de descubrir arbit-  
rios con que enriquezcan los Principes, y pedir  
mercedes por ellos, ofreciendo lo que de ninguna ma-  
nera pueden cumplir, esto es que el Principe halla-  
rà un gran socorro sin que los Uassallos hagan la  
perdida.

82 No es de omitir, antes bien me-  
teze ser repetido, y siempre bien celebrado lo  
que dice Gaspar Klocki citado por Don Diego  
Balmaseda de collect. dict. quæst. 2. num. 13. ibi:  
*Hi vulturum instar alienis insidunt cadaveribus, &*  
*suo magis compendio, quam ærario publico serviunt*  
*nihilque agunt, quam ut sub novis, inusitatisque*  
*modis, atque titulis, enervandorum, subsidiorum*  
*vias, atque rationes commonstrent, nunc hoc, nunc*  
*illud*

illud expillationis stratagemma potentioribus sug-  
rentes, veluti eiusmodi exempla sunt præ oculis, si  
saltem hominum nomina exprimere esset integrum;  
ac tunc se Principum rebus consuluisse credunt, per-  
inde quasi hostes sint suorum Civium; at vero pro-  
ditores sunt Principum, dum multas ipsis acumulan-  
do pecunias, animos interim ab eis subditorum alie-  
nant, & ad odia contemptus, conspirationes, ac ar-  
ma capescenda accidunt.

83 Tratan de fraudistas à los Vassa-  
lllos, y al mismo passo les alcança la censura de  
Salviano: *imputamus eis nomen, quod ipsi fecimus;*  
*& vocamus reuelos, vocamus perditos, quos esse co-*  
*pullimus criminosos.* Claman, que se hazen gran-  
des fraudes à la Real Hacienda en la entrada de  
Sal de otro Alfoli, que no sea el de Llanes, y por  
este nuevo acopamiento ponen en terminos de  
no tener con qué pagar los vezinos de Llanes las  
demàs rentas ordinarias, con tantas veces dobla-  
da perdida, como es preciso experimente el Real  
Patrimonio, y à estos se les debia responder lo  
que dixo Enio, citado por el P. Marquez, *ubi su-*  
*pra, magnas divitias promitunt, & dragma petunt,*  
*ex his divitijs sibi deducant dragma, redant cætera.*  
Pueden tomar para si los aumentos que quie-  
ren dar à la Real Hacienda.

84 A lo que en contrario tam-  
bién se dice, &, puede dezir de que este tributo,  
& colecta de acopamiento se ha impuesto en pe-  
na, y castigo de los fraudes que se ejecutaron,  
se responde: Lo primero negando el supuesto.

85 Lo segundo, que fundandose  
en él la orden, & Carta Orden, qualquiera que se  
quiera aprovechar de ella, debe probar la existen-  
cia

cia del supuesto en que se funda, ex gloss. communi-  
muniter recepta in lege mancipia s. verbo avocan-  
dum, Cod. de seruis fugitivis, Et arg. legis magis  
puto s. §. non pasim. q. de rebus eorum qui sub tut-  
vel cura sunt. Clementina final desent. excomunic.  
Tiraquel. de retract. lignag. §. 8. gloss. 7. num. 1.  
Et 2. en donde trae vna pagina de Authores.

86 Lo tercero, que no se puede  
presumir, que todos los Vezinos huiessen come-  
tido fraudes, y caso que algunos los hiziesen, no  
es transcendental el delito de estos à todos los de-  
mas, *iniquum enim est ut quis alieni peccati pœnas*  
*innocens luat. Genes. cap. 18. vers. 25. ibi. Absit*  
*à te, ut rem hanc facias, ut occidas iustum cum*  
*impio Divi Paul. 2. ad Corinthios, cap. 5. vers. 10.*  
*ibi: Ut referat unusquisque propria corporis, pro ut*  
*+ sine gessit sibi bonum, sibi malum, Et ad Galatas cap. 6.*  
*ibi, unusquisque onus suum portabit. Y San Gero-*  
*nimo explicando las palabras del Profeta Ezechiel,*  
*cap. 18. super eo: Anima quæ peccaverit, dize así.*  
*Non ideo filij puniuntur intertiam, Et quartam*  
*generationem; quia deliquerunt patres eorum; cum*  
*patres potius qui fuerunt peccatores puniri debuerint,*  
*sed quia patrum stiterunt emulatores, Et oderunt*  
*Deum hereditario malo, Et impietate in ramos quo*  
*que de radice crescente. Con estos, y otros tex-*  
*tos de la Sagrada Escritura, y Authoridades de S.*  
*Crifostomo, San Gregorio, San Anselmo, Santo*  
*Thomas, Nicolao de Lira, y el Padre Suarez, Fa-*  
*ria en las adiciones al Señor Presidente Cobarru-*  
*bias, lib. 2. variar. resolut. cap. 8. num. 6. y con*  
*las decisiones Canonicas, y Civiles, cap. non debet*  
*22. cum seq. de reg. iur. in 6. cap. iudei, Et per*  
*totam caus. I. quest. 5. leg. filium 9. Dig. de Se-*  
*natorib.*

natorib. leg. adoptivum 8. §. fin. ff. de in ius voc.  
leg. 9. tit. 31. part. 7. leg. 10. tit. 9. lib. 5. recop.

87 Y aunque fuese cierto , que todos los Vezinos de los Lugares comprendidos dentro de las quatro leguas inmediatas à la raya , y termino de la jurisdicion de las quatro Villas de la Costa del Mar , huiessen hecho fraudes en la entrada de Sal de otro Alfoli , que no fuese de la Uilla de Llanes , no pudieran , ni devieran ser castigados , no siendo aprehendidos con el fraude , ò en la ejecucion de él ; porque el castigo de semejantes delitos , consiste solamente en la aprehension , y faltando esta cessò el delito , y la ejecucion de su pena . Es Doctrina puntual del Señor Valençuela Velazquez , en el consejo 52. desde el numero 33. hasta el numero 56. en donde se hallaran sobrados fundamentos , y Authoridades , que acreditan la verdad de esta proposicion , aunque poi si sola bastava la de este gravissimo Author , que concilia la opinion de algunos que quisieron dezir , que se puede proceder contra los que extraen , ò introducen cosas bedadas , sin embargo de no ser aprehendidos en la extracion , ò introduccio cõ la de muchos , y mas graves Authores q̄ assientan , que no se puede proceder sino es en el caso de aprehension , con la distincion , que trae en los numeros 38. y 39. ibi: *Sed in hoc pro vera concordia , ē doctrina dico quod si lex , vel statutum punit delitum alias à iure naturali , vel communi punibile , non requiritur apprehensio , ē ita procedunt iura in contrarium adducta ; si verò delictum non sit à iure punibile , sed noviter puniatur à lege ; vel statuto , tunc requiritur actualis apprehensio . Transire autem merces per portus non solu-*

t

tis iuribus regijs , nec iure naturali , nec communi reperitur prohibitum , sed novioribus legibus , & constitutionibus municipalibus horum Regnorum & ne per eas impositæ contra èducentes , & extrahentes , includunt merces actualiter apprehensas , & nō quæ inveniuntur in domibus dominorum , aut correspondentium eorum ad vendendum , sive distrahudum eas.

88 No se podrá negar, que la entrada de Sal en este Principado de Alfolis de fuera de él, si está prohibida, es por nueva orden , ò decreto Real , y no por disposicion del derecho natural , ò Civil comun , y antiguo , y que consiguientemente faltando la aprehension de la Sal que se aya introducido , ò introducere , falta la substancia , y cuerpo del delito , cessa la pena , y no ay lugar al procedimiento para executarla , como asienta el Señor Ualerçuela Uelazquez , *dict. consil. 52. n. 40.* ibi : *Et Authores Regni in stylo , & ob servantia eius periti fatentur practicam , & consuetudinem semper fuisse , ut requiratur realis apprehensio.* Siguiendo à Megia , *in pragmat. taxæ fanis. concl. I. ex n. 31.* usque ad 36. ibi : *Et sic accipiendæ sunt multæ leges , & pragmaticæ disponentes de amissione vestium , & gemmarum , & ibi: Et ita recepit praxis , & cōsuetudo , sic enim infinitæ aliæ intelligi debent leges , & pragmaticæ , quarū alteræ vetant extrahi ultra Regni fines aurū , & argentū , ac peccuniam numeratā , etiam æreā , alteræ arma , aut equos , quædā fruges , & omne genus quadrupedū , pecudū , atque armentorū , & mancipia , idque genus alia ; ut pertotū , tit. 9. De las cosas vedadas , lib. 6. ordinament. & in tit. 5. lib. 6. compilat. à Gomez de Leon in sua decessionum*

centuria respōs. 30. num. 3. § 4. ibi: Cum igitur hic de quo agimus, non fuerit in ipso actū deprehensus, merito contra eum accusatio non est admittenda, & benè adiuvat intentionem nostram, usus, & consuetudo vulgaris huius Regni, in his, & similibus prohibitionibus, & intellectu, & praxi ipsarum, non enim sit executio pœnarum, nisi contra deprehensos in ipso actū, ut in arma portantibus, & similibus usu venire quotidie animadvertisimus, id que est observandum, leg. minime, leg. si de interpretatione, ff. de legib. ubi textus inquit. videndum est, quo iure civitas retrò in huiusmodi actibus usus fuit. Al Señor Presidente Covarrubias, Corn. Alejandro, Corserr. Hipolit. Angelo, al Señor Palac. Rub. Villa-Lobos, y otros gravissimos Authores.

89 Y en el numero 42. siguiendo la doctrina de Baldo, in leg. 3. num. 2. Cod. de nautico fœnore, dice: *Quod ille qui reperitur transiens cum rebus prohibitis, videtur consumasse delictum, quia per eum non stetit;* & de consuetudine, quæ est in istis devectis, puniuntur transgresores in via, ut puta, quia non possunt puniri delicto consumato. Y que para este efecto, se manda poner guardas, que zelen, y guarden las rentas, y detechos Reales; per textum in leg. unica, Cod. de littorum, & itenerum custodia, lib. 10. leg. 2. tit. 13, lib. 9. Recop.

## ARTICULO II.

90 Para prueba de este Articulo siguiendo el metodo de Rolando Ualle, en el cons. 13. volum. 3. num. 1. ibi: *Et quoniam veritas quanto magis conteritur, & oppugnatur, tanto cl-*

L rior

*rior expulsis nebulis, in lucem progreditur; sicut aro-  
ma magis redolent, quanto magis conteruntur.* Entraré primero haziendome cargo de los fundamentos que tiene el Administrador de las Salinas de este Principado, para la ejecucion de la Escriptura de acopiamiento de que vâ hecha relacion, numero quarto.

91 Díjase lo primero, que esta escritura està en toda forma, que tiene la clausula quarentigia, y que aunque no la tuviera, siendo escritura publica es executiva, por la Ley 44. de Toro, con que concuerda la Ley 4. ¶ 5. tit. 8. lib. 3. ordinament. quæ sunt lex 1. ¶ 2. iuncta, leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recopil. Azeved. in dict. leg. 1. à num. 53. Anton. Gomez, in dict. leg. 44. Tauri, Gutierr, lib. 1. practicar. quest. 110. ¶ seqq. Carlebal. de iudicijs, tit. 3. disputat. 1. num. 22. ¶ disp. 6. num. 8. ¶ 9. D. Vela, desferat. 14. num. 1. ¶ disertat. 42. à num. 12.

92 Lo segundo, que las excepciones opuestas por la Villa de Llanes, y Lugares de su jurisdicion acopiados son despreciables, como se reconocerà de todas, y cada vna de ellas.

93 La primera, que se opuso por la Villa, y Lugares de su jurisdicion, de que no hubo causa legitima para contraer la ecriptura de acopiamiento, y obligacion de la paga de las 700. fanegas de sal, no puede tener lugar extante la disposicion de la Ley 2. tit. 16. lib. 5. recopilat. por la qual se prebiene, que como quiera que conste que alguno quiso obligarse, quede obligado, y el instrumento en que se obligó es executivo, Pataldor. lib. 2. ver. quotid. cap. 3. num. 59. ¶ 60 Mendoza de pactis lib. 1. cap. 4. à num. 16. Ay

94 Tampoco lo puede tener la que por parte de la Villa se alega , de que no està comprehendida dentro de las quatro leguas inmediatas à la raya , porque esta excepcion està excluyda por confesarse estar comprehendida la Villa en el poder dado para el otorgamiento de la Escriptura , y la confession de la parte venze toda prova za contraria , y no se puede dezir contra ella , *per textum in leg. cum te 5. Cod. de transact. cap. per tuas 10. de probat. Pareja de instrument. edit. tit. 9. résolut. 2. num. 16.* Ademas de tener provado el Administrador , como vâ asentado en el numero 16. del hecho de este pleyto , que la Villa de Llanes està comprehendida dentro de las quattro leguas.

95 Y que no es admissible la tercera opuesta por la Uilla , y Lugares acopiados , de aver sido enormemente lesos en el acopiamiento de tan excesiva cantidad de sal , y en la mancomunidad en la paga , pues assi lo quisieron , y cõ trataron por el poder que dieron para el otorgamiento de la ecriptura , y que esta excepcion , y las antecedentes son dudosas , *in facto , § in iure* , y no pueden impedir ni suspender la execuciõ de dicha ecriptura , y paga de la obligacion por ella contrayda , *per textum in leg. 3. §. ibidemff. ad exhibendum* , ibi: *Si obscurior, vel quæ habeat alio rem questionem differenda in directum iudicium cum pluribus, D Vela, dicta disertat. 14. num. 2. D. Olea, tit. 5. quest. 10. num. 28.*

96 *Sed his non obstantibus firmiter tenendum est* , que es nula la ecriptura de Aco-

plamieno referida.

97 Supongo lo primero , que todos los contractos,estipulaciones , ò promesas , sin que preceda causa para ellas , aunque mero iure , balen , y produzen accion à favor de aquel à quien se otorgan , el deudor excluye su execuciõ y al acreedor que funda en ellos con la excepcion de dolo. Leg. 2. §. circa ff. de doli mali , & met. excepti. ibi: *Si quis sine causa ab aliquo fuerit stipulatus , de inde ex ea stipulatione experiatur , exceptio utique doli mali ei nocebit.* Leg. 7. §. 4. ff. de pactis , ibi: *Sed cum nulla sub est causa propter conventionem , hic constat non posse constitui obligationem.* Cum his , & alijs iuribus , Antonius Gomez , tom. 2. var. resolut. cap. II. à num. 3. Pater Thomas Sanchez , de matrim. lib. I. disputat. 5. num. 22. Barbos. in collectanea cap. si cautio de fide instrument. num. 2. & 3. Paz in praxi I. tomo 4. part. cap. 3. num. 10.

97 La razon decisiva es , porque se mejantes estipulationes , promesas , ò contractos son demasiadamente generales , y se pueden interponer sobre muchas causas , assi justas , como injustas , y por esto se requiere , que aya causa para que se conozca , si deve valer , ò no , y no es presumible , que sin causa alguno quiera obligarse: Leg. penult. et fin. Cod. mandati Leg. qui stipendia Cod. de Procurat. ibi: *Qui onesta , & verecunda præcedente causa leg.* 64. tit. 18. part. 3.

99 No solo se requiere causa , si tambien que esta sea justa , y que se prueve la real existencia de ella. Cum Posth. Gutierrez , Tusco , Arias de Mesa , Antonio , Gabriel , Socino , Juniori , Federico de Senis , Don Francisco Merlin ,

D. Olca

D. Olca, *tis.* I. *quest.* 4. *num.* 10. 11. § 12. D.  
Vela *dissert.* 21. *num.* 75.

100 De aqui nace la question, que  
disputan los Autores. *Vtrum iure Regio sit validum  
pactum, vel instrumentum sine causa, & an meriatur  
executionem per textum in leg.* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *reco-  
pilat.* Tratanla latamente el Maestro de la Jurispi-  
dencia Antonio Gomez, *dict.* *tom.* 2. *var.* *resolut.*  
*cap.* 11. *num.* 5. y los que refiere su adicionador Ay-  
llon *num.* 4. *quos brevitatis causa omito.*

101 Defienden la sentencia afirma-  
tiva Parlador. *lib.* 2. *quotidian.* *cap.* 3. § *num.* 54.  
el señor D. Antonio Pichar. *in princip. titul. insit. de  
verb. obligat.* § *in* §. *in hac re* 1. *de verb. obligat.* Ay-  
llon, *dict.* *cap.* 11. *num.* 4. § *dict.* *tom.* 2. *var.* *cap.*  
9 *num.* 4. *circa finem.* Y otros que refiere el señor  
Olca, *decessio. iurium dict.* *tit.* 1. *quest.* 4. *num.*  
ro 23.

102 Siguen la sentencia contra-  
ria, y que el instrumento, ó escriptura hecha sin cau-  
sa, aunque tenga la clausula quarentigia, no merece  
execucion; *nisi obligationis causa proberetur*, Antonio  
Gomez, *dicto* 2. *tom.* *cap.* 11. *num.* 5. Azevedo, Ma-  
tienzo, Rodriguez, el señor Gregorio Lopez, el se-  
ñor Valenzuela Velazquez, Genua, Gaito, Acosta,  
Cancerio, Bayo, Osualdo, y otros que refiere el se-  
ñor Olca, *dict.* *tit.* 1. *quest.* 4. *num.* 24. afirmando  
que esta sentencia es la mas verdadera.

103 Y en el numero 25. da dos  
razones, la vna porque donde no se expresa la causa  
de la obligacion, parece fué hecha por alguna causa  
illicita, ó reprobada, y que por esto no fué expresa-  
da, con Antonio Gomez, *ubi supra*, y el señor D.  
Joseph Uela, *dissertat.* 21. *num.* 75. La segunda por

que qualquiera promesa sin causa , se presume inde liberada , y como qualquiera que pide en juyzio , est à obligado à expresar el hecho de que naže la obligacion , *mirum non est , quod ubi causa deficit , agi non possit* , la misma opinion , y esta misma sentencia defienden por comun , mas cierta , y segura que la contraria Gutierrez , *de iurament. confirmat.* 1. part. cap. 47. à num. 4. cum seqq. el senor Don Joseph Vela , *dissertat.* 25. à num. 3. usque ad num. 8. cō otros muchos textos , y Autores , *Et dict. dissertat.* 21. numer. 75. en donde trae diferentes fundamentos solidos , y satisface à las razones en que fundan su opinion contraria à esta que es seguida , y practicada.

104 Suponese lo segundo , que qualquiera estipulacion , promesa , ó contrato hecho con error , es nulo , *adeò ut non possit nec natura fuerit quidem obligare ; iuxta regulam textus in leg. si per errorem 15. ff. de iurisdict. omn. ii dic. iuncta leg. 1. versic. adeò ff. de pactis leg. 2. Et 3. ff. de obligat. Et act. leg. stichum 95. §. naturalis ff. de solut. leg. cū amplius 84. §. is natura debet ff. de regulis iuris , D. Olea , in decision. Sacrae Rot. add. ad tractat. de cessione iur. decision. 15. num. 2. Et 3. D. Salgado , in labyr. credit. 2. part. cap. 10. num. 19. 20. Et 21. Et de retent. Bull. 1. part. cap. 3. §. unico ex numero 26. Et seqq.*

105 La razon decisiva de esta proposicion innegable , es porque el error siempre trae consigo el defecto de consentimiento , y causa de la obligacion , *leg. nihil consensu 116. §. 2. ff. de regul. iur. leg. 15. de iurisdict. omnium iudicum. Leg. 2. ff. de iudic. leg. 57. de obligat. Et act. leg. 20. ff. de aqua pluv. arcenda ibi: Nulla enim voluntas errantis est leg. 9. Cod. de iuris , Et facti ignorantia,*

D. Olea

24

D. Olea, dict. decision. 15. num. 4. Francisc. Molina de rit. nupt. lib. 2. different. 4.

106 Suponese lo tercero , que no se puede decir , que tiene voluntad , y consentimiento en la execucion de qualquiera acto el q lo ejecuta por precepto , leg. 4. ff. de regul. iur. antes bien vasta que pueda ser obligado à la execucion del acto para que se tenga por involuntario , aunque lo aya hecho sin actual compulsion , y apremio leg. 3. §. qui armati s. ff. de vi , & vi armata , D. Salgad. in laberynt. credit. 1. part. cap. 14. num. 81. & de Reg. protect. 3. part. cap. 3. num. 64.

107 Induze violencia en el acto el temor del mal , ó peligro que amenaza ; idem namque iudicamus de timore mali , & periculo minante , quod de ipso malo . Leg. paedius 4. ff. de incend. ruin. & naufrag. D. Salgado. de supplicat. ad Sanctissim. 1. part. cap. 16. n. m. 3. Cancer. tom. 1. var. resolut. part. 2. cap. 10. à num. 47. & 3. part. cap. 15. à numero 441. & 144.

108 Solo el temor de que aya violencia impone justo miedo , D. Salgado , dict. 1. part. de supplicat. cap. 16. nmm. 4. ubi plures inventies , Collantes , in pragmat. rei frument. lib. 3. cap. 9. num. 8. Y si el contrato hecho con el Juez , y en su utilida l induce justo temor , y miedo , de suerte q se puede hazer irrito , per textum in leg. si per impressionem i i. cum sequenti Cod. de his quæ vi metus , vñ causa , & in leg. non est verisimil §. 1. ff. eodem tit. Por considerarse persona poderosa , aunque sea Juez inferior. Con quantas mayores ventajas se podria alegar justo miedo , y temor contra el contrato hecho a instancia , y precepto de vn señor Governador , & Juez superior , si las suplicas de los poderosos se tie-

nien por amenazas violentas.

*Est orare Ducum species violenta subendi:*

*Et quasi nudato supplicat en se potens.*

En que concepto se podrán tener sus ordenes, y preceptos? Solo el miedo reverencial que se considera de el inferior al Superior, y del subdito al Magistrado, induce miedo bastante para irritar qualquiera contrato, à compañando al temor, y miedo las circunstancias que prebiente el Doctissimo P. Thom. Sanchez, *de matrim. lib. 4. disput. 6. per totam*, *præcipue a num. 7. cum seqq.* sin embargo de que muchos Authores fundados en principios de derecho, que refiere el mismo P. Thom. Sanchez, *dicit. disput. 6. num. 4.* llevaron la opinion, de que el temor reverencial se estima por miedo que cae en varõ constante, y por bastante por si solo, sin amenazas, ni otros adminículos para irritar el contrato.

109 Supone se lo quarto, que por la lesion se rescinde qualquiera contrato, leg. 2. *Cod. de rescindend. vendit.* cuya decision, aunque solo es en términos del contrato de venta, es general para todos los demás contratos, y es proposición corriente, y seguida de todos los AA. que junta Ayllon ad Gomez, lib. 2. *variar. resolut.* tom. 2. cap. 2. num. 23. *vers sic. item adde pro sequendo materiam Valeron, de transat. tit. 6. quest. 2. per totam.*

110 Lo quinto se supone, que qualquiera pacto, ó combencion, ó ajuste, en que algun lugar se obligue à pagar cierta cantidad de tributo, si con el discurso del tiempo se conociere la fision en la contribucion, se puede distraer, retrazar, y rescindir aunque el pacto, ajuste, y combencion.

25

nio , se halle confirmado por Jueces supremos , Bas-  
maseda , de collect. quest. 59. num. 17. y aunque es-  
te ajuste , y convenio cubre de autoridad de cosa juz-  
gada ; quia in his , que afuturo eventu , pendent res  
indicata non datur . Cum text. in leg. Arbitrio ff. qui arbitrio  
satis dare cogant , & leg. si rem meam , & leg. sequet.  
ff. de except. rei indicatæ . Tiraquclus , in tractat. cau-  
sa cesante , relatus per D. D. Francisc. Salg. de regia  
protect. 4. part. cap. 7. num. 95. & in laberint. cre-  
ditor. 1. part. cap. 25. D. Joann. del Castill. tom. 4.  
controv. cap. 59. D. Ualenzuela , consil. 3. n. 59.  
per text. in cap. 8. & 25. de dolo , & contumacia .

III

Lo sexto , y ultimo , que  
por amplia , y libre facultad , que se conceda en el  
poder , el poder haviente , ò mandatario , se deve  
arreglar solo à lo que sea justo , y conforme à razon  
y derecho , sin que se pueda estender à mas . Quia om-  
ne arbitrium debet esse legibus , & rationibus circuns-  
criptum leg. 11. leg. 13. ff. de penis . D. Salgado , de  
retentione bularum 1. part. cap. 9. num. 28. ubi plus  
rest textus , & AA. invenies . Y los señores Jueces de-  
ben arbitrar segun la mente de la ley , y de la razon ,  
y segun equidad , que et iustitiatanta debet esse in vi-  
ro bono , ut in realiena agat , quod in propria presta-  
ret . Menochio , de arbitrar. lib. 1. q. 13. num. 5. Ef-  
covar , de ratiot. cap. 18. num. 8 et 9.

112

Asentados estos principios  
de derecho en los supuestos ; que van referidos pare-  
ce se descubre la verdad del segundo articulo aplican-  
dolos al hecho de este pleito .

113

Lo primero porque no ha-  
vo causa legitima para otorgar la escriptura de aco-  
piamiento , la que se descubre es la Carta Orden , y  
esta causa queda desbanccida con lo que ya dicho en-

el articulo primero.

114

A que se añade que la causa final porque se expidió dicha Carta Orden, fué para evitar los fraudes en la renta de Salinas. D. Latrea alleg. 8<sup>r</sup>. num. 4. ibi : *Et dictiones para que latine, ut vel pro ut inducunt causam finalem leg. cum alimenta §. I. ff. de alimentis, et cibar. legat.* Y la palabra para propriamente manifiesta causa final, *leg. si creditor ff. de distract. pignor. leg. empt. ff. de evictio. leg. 4. ff. de testib. capit. ut Clericorum de vita, et onestate Clericorum capit. ut debitus onor de appellat.* Agustin Barbosa, *diction. 439. num. 1.*

115

Esta causa deve provarse por el que se vale de la Escritura, ó instrumento, fundado en ella, sin que vaste el que se exprese en la Carta Orden para que se tenga por cierta, siendo en perjuicio de los Vezinos de la Uilla, y Concejo de Llanes. *Ex dictis num. 99. quibus adde legem. si testamentum Cod. de testament. D. Molina, de Hisp. primog. lib. 1. cap. 8. num. 32. et 33.*

116

El cometer fraudes es cosa, y causa, que consiste en el hecho, y lo que es de hecho no se presume, *leg. in bello 12. §. facte ff. de captivis, et post lim. reversi.* Se presume que el Principio lo ignora, *cap. 1. de constitut. lib. 6. D. Salgado, de regia protect. 3. part. cap. 10. num. 26.* Y assi se debe probar concluyentemente por qualquiera, que funde en él; Otero, *de Pascuis cap. 9. num. 4. D. Vela, dissertat. 20 num. 38. dissertat. 41. num. 1. et seqq. Carleval. de iudicijs tit. 3. disput. 8. num. 9. Pareja, de instrum. edit. tit. 5. resolut. 10. num. 80 3.*

117

No està provado que los Vezinos de la Villa de Llanes, y Lugares de su jurisdiccion

23

ción acopiados ayan hecho fraudes en la entra-  
da de Sal de fuera aparte , antes bien tienen pro-  
bado los vezinos de dicha Villa , que en ningun  
tiempo han llevado à ella , consumido , ni gastado  
Sal de Cabezon , Trezeño , ni otra parte , si solo  
del Alfoli de ella , *viden.* 13.

118 Cesa la causa de la Carta  
Orden , *ex dictis artic.* 1. Y la causa principal de  
los fraudes en que se funda la Carta Orden ( *vide*  
*dict. à num.* 84. *vsque à num.* 90.) y nos hallamos  
en terminos de la regla del derecho , y ley 129.  
§. 1. ff. de regul. iur. ibi : *Cum principalis causa non*  
*subsistit , nec ea quidem , quæ sequuntur locum habet leg.*  
29. leg. 178. eodem titulo , leg. 19. in fin. ff. de dolo ,  
leg. 21. de peculio legato. Leg. 26. Cod. de usuris cū  
vulgat.

119 La causa final , y la causa  
impulsiva , segun la Carta Orden , se dice fueron los  
fraudes para expedirla , y para que se hiziese la escri-  
tura de acopiamiento , y faltando , como faltan los  
fraudes , se reconoce la nulidad de dicha escriptura ,  
y contrato hecho con el Administrador , *contractus*  
*enim gestus sub causa falsa , falsoque supposito est nullus.*  
D. Salgado , *in labyr. credit.* 2. part. cap. 10. num.  
23. cū pluribus D. Olea , tit. 8. quest. 1. num. 5.  
Valeron , *de transct.* tit. 6. quest. 3. num. 1. 2.  
C 3.

120 Lo que no admite duda sié-  
ndo la causa final , *leg. cum te fundum* , Cod. de pactis  
inter emptor. & venditor. *leg. verum* , Cod. de furtis ,  
*leg. fin. ff. de hered. instit.* *leg. fin. ff. de testament.* tu-  
tel. late , D. Castillo , tom. 6. *controvers.* cap. 172.  
*omnino videndus.* Porque la causa final es principio  
de la accion , y objeto de la intencion , y faltando ,

folta toda la disposicion, quia deficit voluntas agentis,  
vel disponentis, Valeron, de transactionibus ill. 6.  
quæst. 3. num. 2.

121 Lo segundo se reconoce nulla la Escriptura dc acopiamiento, por el error que padecieron los Vezinos de la Villa, y Lugares acopiados,

122 Padecieron el error en la causa, pues creyeron que la huviessse para consentir el acopiamiento, y no la ay, ni se descubre en todo el hecho de este pleyno, que se pueda considerar por legítima, para obligarlos à él, y à la nueva contribucion del precio de 700. anegas de Sal, ex dictis à numero 97. usque ad num. 104. Et ad numero 113. usque ad num. 121.

123 Padeciòse error en dicha Escriptura dc acopiamiento en incluir la Villa de Llanes dentro de las 4. leguas tierra adentro de la raya, que divide las quattro Villas del territorio del Principado: Por que tiene concluyentemente justificado la Villa, que su Poblacion, Arrabal, y Terminos distan de lo alto del Puente de Santivsti ( que es donde comienza el termino de las 4. Villas de la Costa ) 5. leguas y media de las comunas, y vulgares, que son las que se devén atender en todos los casos en q se controveierta la distancia que ay de vn Lugar a otro, per text. in leg. 8. tit. 25. lib. 5. recopilat. ibi: • Ordenamos, y mandamos, que todas, y qualquier Leyes, y Pragmaticas, Cedulas, y Provisiones nuestras de qualquiera calidad que sean, y hablan, y hazen mencion de leguas, y hablaren de aqui à delante, se ayan de entender, y entiendan de leguas comunas, y vulgares, y no de las que llaman legales, y assi se aya de juzgar, y juzgue por los

los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y por todas las otras Justicias en los pleytos que de aquí adelante se movieren, y en los que al presente ay pendientes, y no estuvieren sancionados. Escobar, *computat.* 12, *num. 11.*

**124** Tiene provado la Villa (*vide num. 12.*) la distancia de las 5. leguas, y media comunes con 15. testigos avitadores inmediatos, y circumbeznos de ella, que son los mejores, y à cuya deposiciones se deve primero atender, porque se presume tener mas conocimiento que otros; que vienen, y residen en Lugares separados, y distantes, *Vlpiano in leg. I. §. I. ff. de fluminib. ibi: Aut existimatione circum ceten: ium. D. Valenzuela Belazquez, consilio 100. num. 37.*

**125** Y aunque por parte de el Administrador se ha querido probar, que la distancia solo es de 3. leguas, y no mas (*vide num. 16.*) su probanza se compone solo de tres testigos, y estos Vezinos, y moradores en la Ciudad de Oviedo, distante de la Villa de Llanes 18. leguas, como es notorio, quienes no pueden tener tan individual conocimiento como los circunvezinos à dicha Villa de Llanes, y raya de las quatro Villas de la Costa, y así por esto, como por exceder en tanto numero de testigos la probanza de la Villa, esta solo se debe atender, sin que pueda, ni deva ser apreciable la del Administrador.

**126** Ni obsta lo que en contrario se dice, de que la Villa está comprendida en el poder dado para otorgar la Escriptura de acopiamiento, y que por este mismo hecho está probado, que se alla inclusa dentro de las quatro leguas confinantes

à la raya de las quattro Villas de la Costa ; porque à  
deinas de no estar en los autos de este pleyto , el po-  
der q se refiere en la certificacion dada por el Escriva  
no originario de esta causa , de ella solo resulta haver  
se otorgado el poder por la Justicia , y Regimiento  
de dicha Villa de Llanes , y no por los Vezinos de ella  
en cuyo perjuyzio , y sin expreso consentimiento de  
todos , no pudo la Justicia , y Regimiento , confesar ,  
pactar , ó capitular cosa alguna de que resulte daño  
a los bienes , è intereses particulares de los Vezinos.  
Avendaño , responso 34. num. 1. ni imponerles el tri-  
buto , y gavela de tan gravosa contribucion , Balma-  
seda , *de colectis quest.* 5. ni aun disponer del uso , y  
aprovechamiento comun de los bienes publicos , q  
sirvâ para la utilidad comû de los Vezinos , Ualer. *de*  
*transactionib. tit. 4. quest. 3. Balmaseda , de colectis*  
*quest. 120. à num. 5. cum sequentib.* Y mucho me-  
nos de los bienes particulares de cada vno de ellos ,  
pues no lo puede hacer el mismo Rey , sin causa , ó  
delito grave. *Leg. 2. tit. 1. part. 2. ibi:* Como quier q  
el sea señor de todos los del Imperio para ampararlos de  
fuerza , è para manutenerlos en justicia , con todo esto  
non puede el somar à ninguno lo suyo sin su plazer ,  
si non ficiesse tal cosa porq lo deviesse perder segun Ley.

127 Qualquiera confession que  
en la Escriptura de acopiamiento se aya hecho por  
Don Geronitno Pastor de Cuvillàs , en virtud de po-  
der de la Justicia , y Regimiento de la Villa de Llanes  
no pudo perjudicar à los Vezinos de ella , que no lo  
dieron para hazerla , y como quiera pudieron , y pue-  
den los Vezinos revocarla , como la revocan , mani-  
festado el error. *Ex leg. 1. Cod. de confessis. D. Larrea*  
*allegat. 87. num. 3.*

128 Y caso negado , que los Ve-  
zinos

28

nos de la Villa de Llanes fuessen los mismos otorgantes de dicha Escriptura de acopamiento , y en ella confesassen estar comprendidos dentro de las 4. leguas; De su probanza, resulta manifiestamente, que su confession como erronca. *Ipsa iure non tenet. Leg. 2. ff. de confessis, ibi: non fatetur qui errat, Leg. 113 omnib. 57. ff. de obligat. Et action. leg. cum testamen- tum 8. Cod. de iuris, Et facti ignorantia. Leg. 5. titul. 13. part. 3. ibi: Otro si dezimos, que si alguno ficiesse conocencia , ò niego , por ierro en juyzio sobre alguna cosa , ò sobre algun hecho , que no le empeze à aquell , que la fizó , si pudiere probar el ierro quando quier , ante que sea dado juyzio , acayado sobre aquell pleyto. Leg. 7. Cod. de confessis cap. final, eodem tit.*

129

De tres maneras son las confesiones , y reconocimientos. *Leg. 3. dict. tit. 13. par- tit. 3.* La primera la que se hace en juyzio. La segun- da la que se hace voluntariamente fuera de juyzio. La tercera es la que por miedo , ò fuerza se hace en juyzio , ò fuera de él.

130

La que se hace en juyzio ne-  
cessita de muchos requisitos , para que se sigua per-  
juyzio al que la haze. *Leg. 4. dict. tit. 13. part. 3. videlicet.* Que se haga por persona que tenga hedad cumplida, Que sea voluntaria , y no por miedo , ò fuerza , que no sea con error. Que sea sobre cosa , ò hecho cierto. Que no sea contra razon, y contra Ley y que se haga apresencia de la parte contraria.

131

La confession extra judicial hecha en los contratos no daña al que la haze , sino es que por aquell à cuyo favor es hecha se probare causa , y razon legitima para hazerla , y otorgar el contrato , *leg. unica, Cod. de confess. leg. fin. dict.*

tit. 13. part. 3. ibi: Fueras ende, si aquell à quien ficio  
ron la cono ciencia provare gisada razon, porque gelo  
debian dar. Y no se halla causa, ni razon legitima (ut  
ex dictis à num. 97. usque ad num. 104. probatum est)  
para otorgar la Escriptura de acopiaimiento, y con-  
fesion que en ella se quiere suponer.

132 Qualquiera confession ju-  
dicial, ò extrajudicial hecha contra razon, y dere-  
cho es nula, dict. leg. 4. tit. 13. part. 3. ibi: Non  
sea contra natura, ni contra las leyes, leg. 6. eiusd.  
tit. Contra razon, y derecho parece se expidio la  
Carta Orden, y se otorgò la ecriptura de acopia-  
miento, ex dict. art. I. & ex dictis, & dicendis  
artic. 2.

133 Tambien es nula la que se  
haze por miedo, y si de el temor del mal, ò peligro  
que amenaza, se debe juzgar de la misma suerte  
que del mismo mal: Y si el temor de que aya vio-  
lencia impone justo miedo (ut patet ex dictis à nu-  
mer. 106. usque ad num. 169.) Bien se dexa reco-  
nocer la nulidad de qualquiera confession, que en  
la ecriptura de ocopiaimiento se huviesse hecho:  
Como tambien de la misma Escriptura avista de que  
tienen provado la Villa, y Lugares de su Concejo,  
(vide num. 15.) que el motivo de aver otorgado el  
poder para el referido acopiaimiento, fuè por temor  
de los soldados que se hallaban en dicha Villa, por  
Orden del Gobernador Militar, que à la sazon era,  
ante quien fuera tiempo perdido el proponer razo-  
nes para que se suspendiesse la ejecucion de la Carta  
Orden, que executo con la ciega ovedienzia, que  
prebieren las Leyes Militares, sin que se pudiesse ef-  
ficar atendiesse à las Civiles expresadas, à num. 20.  
cum sequentibus.

134 No se ignora, que qualquier  
acto, ó contrato hecho con temor, y miedo,  
*in iure vale per textum in leg. si Mulier in fin. ff. de*  
*eo quod metus causa ex qua colligunt, communiter inter*  
*preses, co actum voluntatem, esse voluntatem.* Pero  
en quanto al efecto son nulos, por que se prohíbe su  
execución por el edicto prætorio, *qui d metus causa,*  
y también distinguen los AA. entre los cõtractos de  
buena fe, y contractos, *stricti juris*, y algunos afie-  
tan, que la regla de que *voluntas coacta, voluntas est*  
*milita* solo en los contratos, *stricti juris*, y no en  
los de buena fe, porque estos interviniendo temor,  
ó miedo son nulos, sigue esta sentencia el doctissimo  
Cuyacio, *in leg. si quis 36. in fin. de berbor. obligat.*  
*per textum in leg. 146. in fin. ff. de regul. iur. leg. 21*  
§. *si dos ff. de eo quod metus causa leg. 1. Cod. derescin-*  
*denda vendit.* Junta otros muchos textos, y AA. el  
doctissimo P. Thomas Sanchez de matrim. lib. 4. *dis-*  
*putat. 8. num. 2.* que comprueban esta opinion, aun-  
que lleva la contraria *num. 4. cum seqq.* y en lo que  
concuerdan todos es, que aunque, *mero iure valeat.*  
Iemeljantes contratos, en quanto al efecto son nu-  
los, *quia rescinduntur, vel rati non habentur.*

135 El temor reverencial en sente-  
cia de muchos, y graves AA. que refiere el P. Tho-  
mas Sanchez, *dicto lib. 4. disputat. 6. num. 4.* Basta  
por si solo para irritar el contrato. Y siendo acom-  
pañado de amenazas, ó otros administriculos. Todos  
os Authores van conformes en estimarle por miedo,  
que cae en varon constante, y suficiente para rescin-  
dir el contrato Padre Sanchez, *dict. disput. 6. a nu-*  
*mero 7.*

136 Otorgose la Escriptura de aco-  
nimiento, por el miedo reverencial, que se tuvo à la

Carta Orden , y à los Juezes , que la avian de executar , y à este miedo se juntò el de los Soldados , prevenidos para la compulsion , que por si solo bastava leg. 3. §. qui armati s. ff. de vi , & via armata , ibi : *Suficit enim terror armorum , ut videantur armis docuisse.*

137 El poder de la Carta Orden obligò à los Vezinos de Llanes adarle , para otorgar la Escriptura de acopiamiento , y esto solo sobrava , para rescindirla , leg. 12. Cod. de his quæ vi metus , ut causa gesta sunt ibi : *venditiones , donationes , transactio-*  
*nnes , quæ per potentiam extortæ sunt , præcipimus in-*  
*firmari.*

138 Ex quibus , se manifiesta que la Escriptura de acopiamiento se hizo por error , y por temor , y que hecha con error , *ab initio* , fuè nulla , y que por averse hecho por miedo , lo fuè en quanto al efecto , lo mismo que se dice de la Escriptura , milita en la confession , que en contrario se quiere dezir , se hizo en ella.

139 Esta se revocò por dos causas . La vna por averse manifestado el error de ella . Ex dict. leg. 1. Cod. de confess. cap. fin. de restitut. in integrum in 6. & alijs iur. relatis num. 128. La otra por el veneficio de la restitucion , que como à los menores compete à las Ciudades , Uillas , y Lugares , y consiguientemente à la de Llanes . Ex leg. respubl. Cod. ex quibus causis maioris D. Joann. Mauric. Dolan. de restitut. in integ. cap. 417. Sforti. Odd. in eadem tractat. de restit. in integ. 1. part. quest. 3. art. 9. 10. & 11. Y aunque el beneficio de la restitucion compete tambien al fisco . Ex leg. 1. Cod. de sentent. adversus fiscum latris , idem Sforcia , dicit. quest. 3. artic. 13. & præviliatus , contra præviliatum , non utitur

*visitur pr<sup>ivilegio</sup> suo, leg. 11. §. 6. ff. d. minoribus.* 30.  
Esta regla se limita con la distincion, que comunme  
te trahen los Authores en los casos, y causas en que  
se trata de *lucro captando*, *vel damno evitando* dict.  
§. 6. leg. 11.

140 *Contra el privilegiado, qui agit  
de lucro captando.* Compete el veneficio de la resti-  
tucion, à otro privilegiado, *qui agit de damno vitan-  
do.* Y assi compete al menor contra el fisco, quando  
este trata de conseguir intereses, y ganancias, y el  
menor de evitar el daño, que se le sigue en la contri-  
bucion de ellas, Joannes Mauricius, *dict. tractat. ca-  
pit. 218. Et cap. 219.*

141 Aplicadas estas doctrinas al he-  
cho de este pleyto, no se puede dudar, que consta  
dél; que para el Real fisco, ó Real Patrimonio, se  
pretenden los intereses, y ganancias, que se dejan  
reconocer en la contribucion del precio de 700. fan-  
gas de sal. Y que la pretension de los Vezinos de la  
Villa de Llanes, solo se dirige à librarse de los intole-  
rables daños, que se occasionaron, y occasionaran à  
sus Vezinos, y moradores de tan penosa, e intolerable  
contribucion. Con que no se podra negar, que  
compete à la Villa, y Lugares de su partido, el bene-  
ficio de la restitucion contra el fisco, y el Real Patri-  
monio, para revocar, y rescindir qualquiera confe-  
sion perjudicial, y contrato otorgado en dicha Es-  
criptura de acopamiento. Sfort. Odd. *dict. tractat.*  
*2. part. quest. 64. art. 7.* Y aunque los Uezinos de  
la Villa, y Lugares de su jurisdicion, no gozarán de  
este beneficio, devian ser oydos, y su razon atendi-  
da contra el error de derecho, que huiessen padeci-  
do, por reconocerse el simple temor con que dieron  
poder para hazer el acopamiento. *Leg. 1. Cod. de ius*

ris, & facti ignorantiae, ibi: quanvis cum causam tuam  
ageres ignorantia iuris propter simplicitatem armate militiae allegatis competentes omisseris, tamen si non dum  
satisfecisti, permitto tibi, si cœperis ex sententia conve-  
niri defensionibus tuis uti.

242 Compete à los Vezinos el  
remedio rescisorio de la lesión enorme, y enor-  
mísima, que han padecido en esta escriptura de acopia-  
miento, ex dict. leg. 2. Cod. de resc. vendit. que co-  
mo ya vâ expresado es general en todos los contrac-  
tos, *ut videre est apud Fachin lib. 8. controvers. cap.*  
*36. Pinell. 1. p. cap. 1. num. 1. & 2. deresci. vendit.*  
*Avend. cap. 3. præt. 2. p. num. 3. ubi de locatione ope-*  
*rarum Barb. in collect. cap. 3. de empt. & vend. num.*  
*12. Matienz. in leg. 1. tit. 11. lib. 5. recop. glos. 8.*  
*num. 1. & sequent. D. Latrea, decis. 68. per totam.*  
*Hermoss. in leg. 36. tit. 5. part. 5. glos. 4. num. 12.*  
*per totam, & alij quam plures quos refert. Ayllon in*  
*adict. ad Anton. Gom. tom. 2. variar. cap. 2. num.*  
*23. versic. item adde, Valer. de transact. tit. 6. quæs-*  
*tion 2.*

143 Està descubierta la lesión euor-  
mísima de este acopiamiento, pues con el pretexto  
de venta de sal, padecen los Uezinos el gravissimo  
daño de la perdida de sus bienes, para pagar la que  
no gastan, ni consumen, ni pueden gastar, ni consu-  
mir, ni les puede servir de utilidad, ó conveniencia  
alguna, desuerte que no solo padecen lesión en parte  
del precio, sino es tambien en el todo de las que se  
les reparte, y no consumen.

144 Manifiestasse assimismo, de  
que segun se dice, en todo el Principado de Asturias  
solo ay al año el contuano de veinte mil anegias de  
Sal, y se quiere precisar a tan corto numero de Ve-  
zindad

zindad de la Uilla , y algunos Lugares del Concejo  
de Llanes à pagar en cada vn año 700. fanegas , y  
hecho el computo del numero de los Vezinos , que  
son capaces de pagar , y de gastar , y consumir cantí-  
dad de sal de los Lugares acopiados con el de los de-  
mas Concejos , y Lugares de el Principado , bien se  
puede dezir con verdad , que cada vno de los Vezi-  
nos acopiados pagará , y consumirá tanta cantidad  
como ciento de los Uezinos no comprehendidos en  
el acopiamiento.

145 De aqui se infiere no aver-  
se arreglado como devia el poder aviente para otor-  
gar la ecriptura de acopiamiento , al poder que se le  
diò por los Lugares , y que excedió de la facultad , q  
por él se le concedió , y que su arbitrio en uada assi-  
do arreglado à lo justo , y razonable à que se deve à  
reglar en Justicia , *ex dict. num. III.*  
146 Con las doctrinas que van expressa-  
das , à n. 96. *cum seqq.* quedan desvanecidas las razo-  
nes en que funda el Administrador la ejecucion de la  
ecriptura que constan , *ex ipsius ventre* , las excepcio-  
nes de nulidad contra ella , opuestas por la Villa de Lla-  
nes , y Lugares de su jurisdicion acopiados , que están  
concluyentemente probadas , y que no admiten du-  
das , *nec in factō* , *nec in iure* , y q cada vna de ellas por si  
sola es bastante para impedir la ejecucion , que en  
contrario se pretende.

147 Y aunque dexaramos aun  
lado , ò cesaran las doctrinas referidas , que hizieren pa-  
tente la nulidad de dicha Escriptura de acopiamiento  
y esta tuviese total validacion al tiempo de su otor-  
gamiento , para impedir la ejecucion de ella ; vastan  
las doctrinas referidas en el num. 110. cotejadas co  
la misma Carta Orden ; Por esta se prebiene , que en

los ajustes , ó acopiamientos se tenga presente el numero de Vezinos, sus tratos, y comercios, grangerias y pesquerias , para que se haga el repartimiento de sal à proporcion de lo que cada uno consumiese , de q se reconoce con evidencia , que no se quiso gravar à los vezinos en la paga de mas fanegas de sal , que las que gastassen , y consumiesen , y que constando, como claramente consta no aver gastado , ni consumido tantas fanegas de sal , como se les repartieron, cesala obligacion de pagar mas , que las que tienan consumidas , y gastadas.

148 *Fulcitur hæc ratio ex sequenti consideratione.* Demos por cierto ( sin perjuicio de la verdad ) que al tiempo que se otorgó la Escriptura de acopamiento, los Vezinos por sus tratos, comercios , grangerias , pesquerias , y caudales , se hallasen capaces del consumo ; y paga de las 700. fanegas de sal , y que en aquel tiempo no padecieron lesion en el repartimiento de esta cantidad , y que por esto mismo contrajeron legitimamente la obligacion de pagarlas. No se puede dudar que la firmeza , y permanencia de la ecriptura en que se obligaron , cõsigte , en que las cosas permanezcan en el mismo estado y cesando esta permanencia , cesa el contrato , y la obligacion , que nacio de él , *ex dict. dic. num. 110.* por que el ser , y substancia de esta obligacion , y otras semejantes , *que pendent à futuro eventu* , cesian con la mudanza de las cosas , y faltando el ser , y estado , que tenian al tiempo que se otorgó el contrato , y se hizo el repartimiento.

149 Del hecho de este pleyto se conoce , que los Vezinos de la Villa de Llanes , y Lugares acopiados , se hallan en estado de no poder consumir , ni pagar la Cantidad de sal , porque se otorgó la Escriptura

la Escriptura , con que cesa la obligacion de pagarla , y esta excepcion por si sola bastava para embarazar su ejecucion , y mas siendo tan gravosa , que llega agotar la substancia de los caudales , y haciendas de los Vezinos , lo que no permite el derecho natural , Soto , *de iust. & iur. lib. 3. quest. 6. art. 7. ibi* : *Puteus enim quotiescumque opus fuerit ex hauriendus est, vestas tamem fontium præscindere, hoc ius naturæ non sinit, ni se deve atender à escriptura , ó contrato, en que intervenga lesion tan enorme , Leotardo , de usur. quest. 9. num. 14. in illis bervis tanta enim, tam intolerabilis læsio facit, ut contractui dolus re ipsa in esse intelligatur , ex quo non minus contractus irritus est , quam si dolus ex proposito intervinisset , & indicat leg. 36. ff. de verbis, oblig. & cetera.*

150. No quiere , ni permite el Rey semejantes intereses , con grabamen de sus vassallos siendo como es tutor de ellos , *ut cum pluribus autoritatibus aserit* , D. Valenz. Uelazq. *conf. 99. num. 70.* & *71.* es sol , y padre de su Republica , que infunde beneficios à todos sus individuos , *ut ex Aristot. & Joan. Petr. Cremenat. refert idē D. Ualenz. num. 72. ibi* : *Cum inter subiectos populos quandam solis imaginem referat Princeps , ita debet in suos omnium bonorum quo ad eius fieri possit efficientiam efundere , quemadmodum in res omnes creatas ipse sol facit , facerèque in subditorum utilitatem quod in filiorum , ut ex leg. pactum ff. de pact. leg. fin. Cod. de fidei c. tradit , Andre. de Isern. Es Padre piadosissimo , y así le llama el Emperador Justiniano ; in leg. *siquis suo testamento §. 1. Cod. de iugos. taftam. & in nov. 8. cp. 8. ut iudices sine quo quo sufragio fiant , cum his iur. & pluribus autoritatib. idem D. Ualenz. dic. conf. 99. num. 74.* & *cum Seneca lib. 1. de clement. cap. 10. &**

14. ibi: *Hoc quod parentibus principi faciendum est, quem appellavimus, Patrem Patriæ, non adulatio nec vania adducti. Patrem quidem patriæ appellamus, Et sciret datam sibi potestatem patriam, quæ est temperatissima, liberis consulens suaque post illos reponēs.*

151 Antepone las conveniencias de sus subditos , y vassallos à las vtilidades , y conveniencias de su Real Patrimonio , quiere que en caso de duda se juzge y determine contra este, *leg. non puto 10. ff. de surefisc. D. Larrea, in proœmio alleg. numer. 8. Et 9.* y que en sus Tribunales se juzgue , *atēta veritate, quæ est mater justitiae, Et debet præcuntis amari leg. cum ita de cond. Et demost. Et prævalere falsæ opinion. contrariae leg. si pater §. quoties de manum. vindict. No quiere que se atienda à falsas, ò erroneas aserciones , ò representaciones, leg. cum falsa Cod. de iur. Et fact. ignorant. superat enim idolatriam contra veritatem cognitam demicare , ut ex D. Aug. Epist. 48. Et supra adductis , Et alijs iuribus docet , D. Valenz. conf. 92. à num. 125. usque ad num. 230. cum seqq. omnino videndus , en donde refiere lo que escriviò Symmacho à los Emperadores Theodosio, y Arcadio lib. 10. Epist. 47. que biene para el caso de este pleyto , *nec enim ius fuerit, ut una famillia novo oprimatur exemplo.**

152 No ay servicio que mas agrade à la Magestad Catholica , que el que se le diga clara , y prudentemente la verdad , ni mayor ofensa , q̄ la adulacion, D. Valenz. dict. conf. 99. num. 76. por que esta se tiene por especie de traycion *idem numero 77.* y por esto mismo siguiendo al señor Gregorio Lopez in leg. 25. tit. 13. part. 2. glosa 3. dice que los señores Ministros , y Consejeros devén de escribir , y consultat al Rey con toda libertad , no lo que parcza

parezca mas agradable , si lo que sea mejor, *idem* D.  
Valenzuela , *dict. conf.* 99. *num.* 78. Siguiendo la  
autoridad de Plin. *lib. 2. Epist. 9.* ibi : *lucet fides in*  
*presentia , quibus resistit , videatur offendere , de inde*  
*ip̄sis illisib⁹ suscipitur laudaturque .* *E* ibi : *Sí aliquid in*  
*iustum præcipiatur à Principe non debet optemperare ,*  
*sed exequi super sedere.*

Asi lo esperan los Vezinos de la Villa , y Cō  
cejo de Llanes , y que su razon serà atendida , su  
derecho estimado , y su Justicia en el fin de la recti-  
tud contrastada. Salva in omnibus D. V. D. C. *fiel*

*Lic. Don Antonio Albarez Quiñones.*

July

July

July 12, 1969  
Dear Dr. John D. Morris,  
I am enclosing a copy of the  
paper I wrote for the  
International Conference on  
"The Future of Man" held at  
the University of Alberta, Canada  
on July 12, 1969.  
Yours very truly,  
John D. Morris



John Middle Harbor

1836

32

Richie

John Middle Harbor

John Middle Harbor